



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de abril de 1997

Núm. 28-8

ENMIENDAS

121/000026 Derechos y garantías de los contribuyentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes (núm. expte. 121/000026).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 24

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo punto 2.

Texto que se propone: «2. Las liquidaciones provisionales de oficio no interrumpirán el plazo de prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

De no ser así se prolongaría excesivamente el plazo de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 24 bis

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo artículo después del artículo 24.

Texto que se propone:

«Artículo 24 bis. Liquidaciones provisionales de oficio

1. La Administración no podrá girar a cargo de un contribuyente más de una liquidación provisional de oficio por el mismo tributo y ejercicio.

2. Sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión la Administración no podrá rectificar en perjuicio del contribuyente los elementos de derecho aplicados al practicar las liquidaciones provisionales de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

Constituyen garantías imprescindibles para la seguridad jurídica del contribuyente y existe doctrina de los tribunales que sustentan el artículo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 29.1.b)

Tipo de enmienda: De adición a continuación del apartado b).

Texto que se propone: «b) (...) ocultas, en cuyo caso se iniciará el cómputo del plazo dispuesto en el párrafo primero de este apartado a partir del descubrimiento de tales.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable no dejar un plazo indefinido por la conclusión del expediente sino que se fija una ampliación por la forma expuesta.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 29.1.c)

Tipo de enmienda: De adición a continuación del apartado c).

Texto que se propone: «c) (...) expediente, en cuyo caso se entenderá ampliado en el párrafo primero de este apartado por el tiempo perdido en la obtención de tales informaciones, que deberá constar justificado en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable no dejar un plazo indefinido por la conclusión del expediente sino que se fija una ampliación por la forma expuesta.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de derechos y garantías del contribuyente con petición de devolución al Gobierno.

El Proyecto de Ley de derechos y garantías del contribuyente debe ser rechazado por su absoluta carencia de contenido. El Proyecto de Ley remitido al Congreso de los Diputados constituye una simple copia literal de los derechos que, con carácter de regulación básica, se encuentran recogidos por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que, por lo tanto, sobran en este Proyecto. Además de este inventario, el Proyecto contiene, como novedad, algunos nuevos derechos y garantías al contribuyente vacíos de contenido, a los que se añaden únicamente algunas modificaciones menores de carácter específicamente tributario, incluso en este último caso, las novedades se amparan en un mero reconocimiento de la doctrina jurisprudencial en la materia que se modifica.

El resto de las innovaciones del Proyecto se limitan a recoger aspectos puntuales o declaraciones de voluntad sin contenido alguno. Así en materia de valoraciones tributarias, o en materia de consultas vinculantes, dos de los aspectos más rutilantes del texto en opinión de sus redactores, el Proyecto, después de establecer el derecho del contribuyente lo vacía de contenido, al menos en su aspecto innovador, al afirmarse que estos derechos sólo se aplican cuando la normativa propia de cada tributo lo establezca. Si esta normativa propia no establece nada respecto de esta materia y este proyecto ni tan siquiera contiene un compromiso para modificar la normativa propia de cada tributo lo «establezca», ¿para qué sirve el «nuevo» derecho reconocido en este catálogo?

Por otro lado, el proyecto vuelve a proyectar la imagen de la «obligatoria» uniformidad del Estado, al obligar a todas las Haciendas en él existentes a hacer suyo el contenido del Proyecto, sin respetar las iniciativas que otras Haciendas hayan podido adoptar en esta materia.

Debe concluirse que este Proyecto de Ley responde más al deseo del Gobierno de incrementar el grado de cumplimiento de su programa que a abordar de forma profunda y sincera la relación del contribuyente con su Hacienda, por lo que debe ser rechazado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes (núm. expte. 121/000026).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1997.—**Joan Saura Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley pretende relatar un conjunto de garantías y derechos de los contribuyentes pensando que al facilitar las tareas a los contribuyentes éstos mejorarán de forma espontánea su grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias. Profundo error que parte del desconocimiento de la naturaleza del fraude fiscal, bolsas donde se localiza y capacidad de aprovechamiento de las oportunidades legales que está al alcance de sujetos pasivos de elevada capacidad económica y que, como consecuencia, debería suscitar la necesidad de reforzar la capacidad de la Administración Tributaria para perseguir los comportamientos ilícitos.

Precisamente la garantía y respeto de los derechos del contribuyente guarda una relación directa y principal con la eficacia de la Administración para aplicar de forma generalizada unas normas tributarias justas en su diseño y, por tanto, con la mejora de los medios legales, humanos y materiales de Hacienda para perseguir las conductas ilícitas. Ante esto carece casi de relevancia la modificación de los plazos de prescripción que propone el proyecto de ley, acortándolo a 4 años para los contribuyentes supuestamente buenos y elevándolo a 6 para los malos, si no se instrumentan los medios que permitan desarrollar las tareas de comprobación e investigación con rapidez y efectividad.

Al hilo de esto cabe decir que las reformas tributarias operadas desde junio del año pasado implican un retroceso en la progresividad del sistema tributario y un perjuicio evidente para aquellos contribuyentes de menor capacidad económica y en especial para los perceptores de rentas del trabajo.

Además el defectuoso funcionamiento de la Agencia Tributaria, más allá de los problemas detectados con ocasión de la actual polémica sobre la prescripción o no de deudas por importe de 200.000 millones pesetas, constituye un manifiesto beneficio para los sujetos defraudadores y un perjuicio claro en términos de recaudación y financiación de las políticas de gasto

El mal llamado estatuto del contribuyente no se inscribe en absoluto en la línea de solucionar este problema. Antes al contrario, pretende transmitir el mensaje de un

comportamiento asfixiante y abusivo de la Hacienda Pública cuya corrección incentivaría el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales y la reducción del fraude existente. Así queda establecido en la exposición de motivos del proyecto cuando establece como uno de los objetivos de la Ley el equilibrio de las posiciones jurídicas entre Hacienda y los contribuyentes, como si partiéramos de una situación presente de abuso. Paradójicamente, hace poco más de un año se operó una reforma de la Ley General Tributaria (LGT) que reducía injustificadamente las facultades de la Inspección y que contó con la oposición de IU-IC.

¿Quién puede temer la actuación de la Inspección? Obviamente no aquellos contribuyentes que aportan más del 80% de la recaudación del IRPF y que son aquellos que obtienen sus rentas del trabajo. Para ellos, el trámite posible más complejo en su relación con Hacienda, al margen de complejidades formales a la hora de rellenar el impreso de declaración, viene constituido por las liquidaciones paralelas formuladas por los órganos de gestión, y no de la Inspección, o los requerimientos efectuados por aquella para comprobar abreviadamente su situación tributaria declarada

No es aquí donde se concentra el fraude. Los que sistemáticamente engordan la cifra de 3 billones de pesetas de fraude (estimada por la anterior Administración) poseen un patrimonio o ejercen otras actividades que, diseñadas por asesores expertos en las múltiples triquiñuelas que se abren ante las grietas de nuestra normativa —y también conocedores de los defectos de nuestra Inspección—, agotan, al disponer de cuantiosos medios, todos los recursos jurídicos a su alcance con notable éxito

El proyecto adolece también de errores en cuanto a técnica legislativa. Así la exposición de motivos es suficientemente aclaradora de la inutilidad de esta Ley al reconocer que «la regulación en un texto legal único dotará a los derechos y garantías en él recogidos de mayor fuerza y eficacia —esto es absolutamente falso ya que supone el menosprecio de otros textos legales de la misma fuerza y valor como la LGT y además implica el desconocimiento de los numerosos derechos que amparan al contribuyente diseminados a lo largo del ordenamiento de los tributos y de los procedimientos de aplicación de los mismos— y permitirá la generalización de su aplicación al conjunto de las Administraciones tributarias, sin perjuicio de su posible integración en un momento ulterior en la Ley General Tributaria, en cuanto constituye el eje vertebrador del ordenamiento tributario». Es decir, que bastaba una simple modificación de esta última Ley para introducir las breves reformas parciales que el proyecto contiene

Por lo demás, tanto la obligaciones y deberes como las garantías de los contribuyentes, así como los derechos, potestades y obligaciones de la Hacienda Pública, aparecen en nuestro Derecho diseminados entre un conjunto de normas tributarias sustantivas o procedimentales. El proyecto ni siquiera plantea terminar con esta situación sino que regulando materias de muy diversa naturaleza incorpora a nuestro ordenamiento, en algunos casos, otros «derechos» o modifica situaciones ya existentes. Por lo que lejos de estar ante una norma que resu-

ma y clarifique, sistematizando, la materia jurídica activa para el contribuyente, viene a complicarla aún más. En este caso, el intento ambicioso de un proyecto de estas características debería haber empezado por plantearse su viabilidad.

La respuesta que debe darse a la posibilidad de un estatuto así es claramente negativa si es que nos referimos a un cuerpo jurídico único. Porque toda las normas tributarias incorporan en una u otra forma facultades jurídicas de los contribuyentes unidas inseparablemente a los derechos y potestades correlativos de Hacienda. Salvo que mutiláramos de las normas de los diversos procedimientos —reglamento de inspección, recaudación, etcétera— o reguladoras de los diversos tributos, para extraer supuestos derechos de los contribuyentes que aparecerían así aislados de su contexto e imposibles de interpretar.

Otra cosa muy diferente, aunque mucho más útil, sería adaptar nuestro obsoleto cuerpo jurídico-tributario central, la Ley General Tributaria que data de 1963, a las nuevas circunstancias económicas y sociales mediante una reforma global y en profundidad —las parciales son continuas— que podría incluir una clarificación de las posiciones de Administración y administrados. Una ordenación más sistemática y sencilla con vocación de integrar coherentemente las diversas fases de la actuación de los órganos tributarios redundaría en un mejor conocimiento de las obligaciones fiscales y haría más fácil su cumplimentación tanto para Hacienda como para el contribuyente.

La aplicación equitativa del sistema tributario supone, como dice con alcance general nuestro Tribunal Constitucional, un tratamiento diferente de situaciones diferentes. Desde luego que este trato justo debe ser más exigente con los defraudadores y facilitar las cosas a los cumplidores y contribuyentes de menor capacidad económica. Sin embargo, el proyecto reconoce garantías y derechos a los más poderosos, recortando paralelamente los de la Inspección, y apenas hace referencia de aquellos otros, la mayoría, que nada deben temer de la labor inspectora.

Quizá la filosofía del proyecto y de quienes lo animan se resume en ese innecesario artículo 19: «Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración Tributaria, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquélla». ¿Acaso se referirá a los defraudadores?

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.

Palacio del Congreso de los Diputados 18 de marzo de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

A la Disposición Adicional Segunda

Tipo de enmienda: De adición de una nueva Disposición Adicional.

Texto que se propone: «El ámbito de aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá de conformidad, con las competencias que en virtud del Concerto Económico y el Convenio Foral de Navarra, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias propias en materia de Política Fiscal y Tributaria que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas, al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.

Madrid, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 37

Tipo de enmienda: De sustitución.

Se propone la sustitución del texto del Proyecto, por el siguiente:

«1. La vía económico-administrativa previa a la interposición del recurso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se articula sobre los principios generales de obligatoriedad y única instancia, conforme a las disposiciones que la regulan.

2. Los actos de gestión tributaria de las Entidades Locales serán susceptibles de recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto impugnado o, alternativamente, de recurso ante los órganos que para sustanciar estas

reclamaciones pueden constituirse por las Comunidades Autónomas uniprovinciales o por las Administraciones Locales de carácter supramunicipal en el resto de las Comunidades Autónomas.

La composición, organización, competencias y funciones de dichos órganos se regularán por las Comunidades Autónomas uniprovinciales o Entidades Locales que los establezcan con arreglo a los principios de independencia, legalidad, gratuidad, inmediación, rapidez y economía procesal.

La interposición de cualquiera de los dos recursos mencionados en esta disposición, que en ningún caso podrán simultanearse, interrumpirá el plazo de interposición del recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa hasta el momento de su resolución, agotando ésta la vía administrativa. Estos recursos tienen carácter previo y necesario para la interposición del recurso que ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La solución propuesta en el proyecto aumentaría los males de la doble instancia actual pues colapsaría aún más el TEAC, hará imposible su funcionamiento. Favorecerá sólo al contribuyente que, sabiendo que no tiene razón, pretende sólo retrasar el pago. Y debido al colapso previsible del TEAC no favorecerá a nadie. Se propone además reintroducir un recurso previo y especial para la materia en las Haciendas Locales.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 2

A la Disposición Final Tercera

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Tercera. Procedimiento económico-administrativo

Los artículos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, que a continuación se relacionan quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5

El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos

administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros Departamentos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado.

b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, cuya cuantía exceda de 500 millones de pesetas.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio.

Dos. Artículo 6, apartado 1

Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a 500 millones de pesetas.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionadas en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 500 millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 3

A la Disposición Final Tercera

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Tercera. Procedimiento Económico-Administrativo

Los artículos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, que a continuación se relacionan quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5

El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

- a) De los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para la unificación de criterio.

Dos. Artículo 6

“1. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos emanados de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Administración de las Comunidades Autónomas o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de cualquiera de las anteriores, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a 500 millones de pesetas.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 500 millones de pesetas.”

2. La competencia territorial para conocer de las reclamaciones económico administrativas se determinará en función de la sede del órgano que hubiere dictado el acto objeto de la reclamación.

Tratándose de órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda, de otros Departamentos o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, serán también competentes los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Locales correspondientes al domicilio fiscal del reclamante.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NÚM. 4

A la Disposición Final Quinta

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Los órganos de la Oficina Nacional de Inspección con sede en las Delegaciones de Hacienda Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se configurarán como órganos periféricos de la misma. La Dirección de la Agencia tomará las medidas de organización oportunas para ello en el plazo de un mes desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda al artículo 37.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, como Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de derechos y garantías del contribuyente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

De modificación al Proyecto de Ley.

Se propone modificar la estructura de la Ley, que constará de un artículo único con el siguiente texto:

«Artículo único

Se añade un nuevo Título a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

“Título ... Derechos y garantías del contribuyente

(articulado del Proyecto, sustituyendo los artículos por números)”.»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley pretende regular la relación entre la Administración tributaria y el contribuyente desde el punto de vista de los derechos y garantías que asisten a este último. Pero este catálogo de derechos y garantías tiene un mejor encaje en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Desde la perspectiva de la

política legislativa, las normas de índole tributaria deben estar residenciadas en la norma tributaria por excelencia que es la Ley General Tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 4.

Se propone modificar el texto del apartado 2 del artículo 4 del Proyecto, sustituyéndolo por el siguiente:

«2. En los términos establecidos por las leyes, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria así como por los posibles recargos e intereses de demora que se hubieren devengado, los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las citadas publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando un contribuyente ha adecuado sus actuaciones a los criterios manifestados por la Administración Tributaria, no sólo debe quedar exento de responsabilidad por infracción tributaria, cuando ésta actuación ha resultado ser finalmente inadecuada, sino que debe quedar también exento de los posibles recargos e intereses de demora que pudieran resultar de esas actuaciones (es decir, debe quedar exento tanto de las sanciones como de los gastos de carácter compensatorio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 5.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 5 del Proyecto, sustituyéndolo por el siguiente:

«El Ministerio de Economía y Hacienda acordará anualmente la publicación de los textos actualizados de las normas tributarias estatales de rango legal, así como sus correspondientes Reglamentos de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de su obligaciones tributarias imponiendo a la Administración la obligación de publicar anualmente los textos actualizados de las normas tributarias estatales, tanto de rango legal como sus reglamentos de desarrollo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 5.

Se propone modificar el texto del párrafo segundo del artículo 5 del Proyecto y añadir un nuevo párrafo tercero, con los siguientes textos:

«Asimismo, facilitará el acceso o publicará periódicamente, por los procedimientos que en cada caso resulten adecuados, las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia y repercusión.

La Administración y los Tribunales económico-administrativos deberán suministrar, a petición de los solicitantes, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo en ellas toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a que se refieren.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo 9.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 9 del Proyecto con el siguiente texto:

«El interés de demora se devengará a partir de un mes desde el momento en el que el interesado presentó la solicitud de devolución de los ingresos indebidos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer expresamente el momento inicial del cómputo de los intereses de demora.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 23.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 23 del Proyecto, sustituyéndolo por el siguiente:

«1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo inferior. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración suspenderán el cómputo del plazo para resolverlo durante el tiempo que duren aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Establece este apartado que el plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Este plazo debe ser máximo, de modo que la normativa aplicable podría fijar un plazo inferior pero nunca superior.

Además, señala este apartado que las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolver los procedimientos de gestión tributaria. Ahora bien,

la interrupción de un plazo supone que comienza nuevamente el cómputo inicial, lo que parece excesivo. El plazo debería quedar suspendido —y no interrumpido— durante el período en que se produzcan las dilaciones no imputables a la Administración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión artículo 24.

Se propone suprimir el texto del artículo 24 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Carece del mínimo rigor técnico incorporar el contenido de este artículo, por un lado en el articulado de este Proyecto y por otro, con el mismo literal y por medio de una Disposición Final, modificando la Ley General Tributaria. El camino correcto consiste mantener en todo caso la Disposición Final modificando el artículo 68 de la Ley General Tributaria y no incluir este artículo del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo 28.

Se propone añadir un nuevo apartado 2 al artículo 28 del Proyecto, pasando el texto actual a constituir el apartado 1 y el nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

«2. Todo contribuyente podrá solicitar que se comprueben las declaraciones tributarias que haya presentado. Si una vez presentada la solicitud la Administración

no inicia la actuación en el plazo de seis meses ni la concluye en el plazo de doce meses, se entenderá que las declaraciones presentadas por los impuestos y períodos a que se refiere la solicitud son correctas y no podrán ser objeto de posterior rectificación.»

JUSTIFICACIÓN

Tener seguridad de que no existen contingencias fiscales es fundamental para poder adoptar decisiones importantes de carácter empresarial o patrimonial, especialmente en supuestos de transmisiones, fusiones y otras operaciones de reorganización empresarial. Por ello se considera fundamental que se pueda solicitar que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La posible objeción de que la Administración puede verse colapsada con este motivo es puramente teórica, porque los contribuyentes no van a plantear espontáneamente y sin un motivo altamente justificado una inspección a petición propia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición al artículo 29.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 29 del Proyecto con el siguiente texto:

«3. A los efectos de los dos apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidaciones derivadas de ellas, concluyen en la fecha en que se reciba por el contribuyente la notificación del acto administrativo de liquidación correspondiente a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el momento de finalización de las actuaciones de comprobación e investigación de los contribuyentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión del artículo 37.

Se propone suprimir el artículo 37 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a recurrir en vía administrativa está reconocido en el artículo anterior con carácter general. La enmienda pretende una mejora técnica legislativa, trasladando el contenido del artículo que se propone suprimir a la Disposición Final Tercera, donde se modifica el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación de la Disposición Final Primera (I).

Se propone modificar el texto de la Disposición Final Primera, sustituyéndolo por el siguiente:

«El artículo 64 y el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedarán redactados como sigue: Artículo 64. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. c) La acción para imponer sanciones tributarias, con la salvedad establecida en la letra a). d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un doble plazo de prescripción supone la existencia de una nueva fuente de conflictos entre Administración tributaria y contribuyentes, máxime cuando entre las razones para ampliar el plazo a seis años se encuentra algo tan poco concreto como que el contri-

buyente «haya ocultado a la Administración tributaria el ejercicio de alguna de las actividades empresariales o profesionales.»

Además, este plazo de seis años choca de lleno con el establecido en el artículo 131 del Código Penal para el delito fiscal. Si se mantiene esta redacción, las actuaciones administrativas pueden originar expedientes en materia de delito fiscal, si se efectúan dentro del plazo de cinco años, o expedientes en materia de «delitos fiscales prescritos» si se efectúan el sexto año.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación de la Disposición Final Primera (II).

Se propone modificar el texto de la Disposición Final Primera, sustituyéndolo por el siguiente:

«El artículo 64 y el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedarán redactados como sigue:

Artículo 64

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo cuando el contribuyente no hubiera presentado la declaración correspondiente por el impuesto y período impositivo de que se trate o haya ocultado a la Administración tributaria el ejercicio de alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice, en cuyo caso el plazo de prescripción será de cinco años.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, con la salvedad establecida en la letra a).

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de seis años choca de lleno con el establecido en el artículo 131 del Código Penal para el delito fiscal. Si se mantiene esta redacción, las actuaciones administrativas pueden originar expedientes en materia de

delito fiscal, si se efectúan dentro del plazo de cinco años, o expedientes en materia de «delitos fiscales prescritos» si se efectúan el sexto año.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación de la Disposición Final Primera.

Se propone modificar la Disposición Final Primera del Proyecto con el siguiente texto:

«El artículo 64, el apartado 1 del artículo 68 y el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedarán redactados como sigue:

(...)

Artículo 68

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo sujeto pasivo.

c) Con las devoluciones solicitadas en las declaraciones-liquidaciones de los distintos tributos presentadas por los sujetos pasivos.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Final Cuarta. La implantación de la figura de la «Cuenta Corriente Fiscal» obliga a modificar el apartado 1 del artículo 68 de la Ley General Tributaria con el fin de permitir la extinción de las deudas tributarias mediante la utilización de la citada cuenta corriente fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el número 1 de la Disposición Final Segunda del Proyecto con el siguiente texto:

«1. El artículo 100 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“Artículo 100. Devolución de oficio

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado uno anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo para efectuar la liquidación provisional a que se refiere el apartado Uno anterior sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de requerimiento al efecto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el devengo de estos intereses se producirá a partir del mes siguiente al término del plazo para la presentación de la declaración, cuando se trate de declaraciones realizadas por sujetos pasivos por obligación personal cuyos ingresos provengan exclusivamente de las fuentes que a continuación se detallan:

- Trabajo personal.
- Valores mobiliarios de renta fija o variable y cuentas corrientes y de ahorro, imposiciones a plazo, certificados de depósito y demás modalidades de activos financieros con rendimientos explícitos, por un importe global inferior a 500.000 pesetas.
- Inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo’».

JUSTIFICACIÓN

Se fija en un mes el plazo para que comience a devengarse el interés de demora a favor del contribuyente en los supuestos más comunes de las declaraciones-liquidaciones, y en aplicación del principio de buena fe que debe regir la relación entre Hacienda y contribuyente. Esto supone que Hacienda debe comprometerse a abonar en un mes el importe de estas devoluciones o abonar el correspondiente interés de demora. Debe añadirse que en estos casos el contribuyente ha efectuado un préstamo a tipo cero durante meses a Hacienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición Final Tercera del Proyecto con el siguiente texto:

«Disposición Final Tercera. Procedimiento económico-administrativo

Los artículos del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo, que a continuación se relacionan quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5.

“El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

- a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros Departamentos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.
- b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan directamente ante

ese Tribunal contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el párrafo anterior y Entidades Locales cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales.

d) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio.”

Dos. Artículo 6, apartado 1.

“Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en la letra a) del artículo anterior y Entidades Locales, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al valor que se fije reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al valor que se fije reglamentariamente”.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que los actos relacionados con la gestión, inspección o recaudación de las haciendas locales puedan ser recurridos en vía económico-administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Final al Proyecto con el siguiente texto:

«Disposición Final ... Reclamaciones económico-administrativas de las Haciendas Locales

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“4. Contra los actos de las Entidades locales sobre la aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición o potestativamente reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos Locales, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes”.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad de que los actos relacionados con la gestión, inspección o recaudación de las haciendas locales puedan ser recurridos en vía económico-administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación de la Disposición Final Cuarta.

Se propone modificar la Disposición Final Cuarta con el siguiente texto:

«Disposición Final Cuarta. Cuenta corriente fiscal

1.º Cuenta corriente fiscal

1. Se crea la cuenta corriente fiscal con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de pago de las deudas tributarias por parte de determinados sujetos pasivos.

A través de la citada cuenta podrán extinguirse por compensación las deudas y créditos tributarios incluidos en esta Disposición en la forma y condiciones en el mismo señalados. Asimismo, el titular de la cuenta podrá realizar ingresos en la misma para el pago de deudas tributarias.

2. La cuenta corriente fiscal referida en el párrafo anterior podrá ser utilizada por aquellos sujetos pasivos que, estando al corriente de sus obligaciones fiscales y manteniendo durante la vigencia de la cuenta corriente fiscal esta situación, resulten al mismo tiempo deudores y acreedores tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por alguno de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Autorización

1. Los sujetos pasivos que deseen abrir una cuenta corriente fiscal deberán presentar la solicitud de autorización en la forma y modelo que reglamentariamente se determine.

2. La autorización determinará el período de vigencia de la cuenta corriente fiscal, la fecha a partir de la que se realizarán las anotaciones en la misma, los conceptos tributarios a los que se aplicará la cuenta, las garantías que, en su caso, se exijan, el saldo máximo que, en favor de la Administración tributaria, se autorice alcanzar en cualquier momento de la vigencia de la misma y demás aspectos que afecten al funcionamiento de la cuenta corriente fiscal. En ningún caso cabrá la anotación de deudas o créditos vencidos con anterioridad a la fecha de autorización.

3.º Deudas y créditos objeto de anotación en la cuenta corriente fiscal

1. Se extinguirán por compensación las deudas y créditos tributarios que sean objeto de anotación en la cuenta corriente fiscal.

2. En la cuenta corriente se anotarán tanto las deudas tributarias del sujeto pasivo como los créditos tributarios resultantes de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, liquidaciones de oficio y devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a los tributos incluidos en la autorización de la cuenta corriente fiscal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso podrán ser objeto de anotación:

a) Las partidas que se deriven de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que se presenten fuera de los plazos establecidos para ello en la normativa correspondiente a cada tributo.

b) Las deudas tributarias para las que se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento.

c) Las deudas y créditos tributarios resultantes de liquidaciones que hayan sido objeto de recurso o reclamación por el sujeto pasivo, habiéndose concedido la suspensión de la ejecución del acto de liquidación. A estos efectos se asimilará a la concesión la suspensión automática prevista en las normas reguladoras de los procedimientos de recurso y reclamación tributarias.

3. Se incluirán en la cuenta corriente fiscal las deudas y los créditos tributarios que venzan durante el período

de vigencia de la misma. A estos efectos, se considerará como fecha de vencimiento de los mismos:

a) En el caso de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, bien tengan como resultado una deuda tributaria del sujeto pasivo o cantidad a devolver al mismo, el día en el que finalice el período de pago voluntario o de presentación de la declaración establecido para cada tributo.

b) En el caso de las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria de las cuales resulte deuda tributaria del sujeto pasivo, el último día del período de pago voluntario.

c) En los casos de las devoluciones resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración tributaria y de las devoluciones por ingresos indebidos, el día en que se reconozca el crédito a favor del sujeto pasivo.

Las deudas y créditos tributarios objeto de anotación en la cuenta tendrán como fecha valor en ésta el mismo día en que se produzca el vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

4. También serán objeto de anotación en cuenta los ingresos que realice el titular de la misma o un tercero en favor de aquél, así como aquellas cantidades procedentes de devoluciones tributarias reconocidas a favor de un tercero que solicite de forma expresa la aplicación de las mismas al pago de las deudas tributarias del citado titular.

Dichos ingresos tendrán como fecha valor el mismo día en que se produzca el ingreso o que se solicite de forma expresa la anotación en la cuenta.

4.º Cierre de la cuenta

1. La Administración tributaria procederá a cerrar la cuenta los días 25 de abril y 25 de octubre de cada año, sin perjuicio del cierre derivado de la finalización de la vigencia de la cuenta.

No obstante lo anterior, las anotaciones de deudas tributarias y de créditos tributario se compensarán entre sí desde el mismo momento en que se anotan.

2. En cada uno de los cierres que se realice se fijará el saldo resultante de las anotaciones realizadas en el período de cómputo, que podrá ser a favor de la Administración tributaria o del sujeto pasivo.

5.º Interés de demora

Devengarán el interés de demora establecido en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria:

1. Las deudas tributarias que se anoten en la cuenta corriente fiscal generando un saldo a favor de la Administración tributaria.

2. Los créditos tributarios resultantes de devoluciones tributarias anotados en la cuenta que generen un saldo a favor del sujeto pasivo.

3. Los créditos tributarios resultantes de devoluciones por ingresos indebidos anotados en la cuenta que generen un saldo a favor del sujeto pasivo.

6.º Determinación de saldos e intereses

1. A los efectos de la determinación del saldo correspondiente al cierre de la cuenta y de la liquidación de intereses, la Administración tributaria realizará una liquidación provisional que notificará al interesado, dándole un plazo de 10 días para que alegue y aporte los documentos y justificantes que considere oportunos.

2. Una vez finalizado el plazo de alegaciones, y a la vista de las mismas, se procederá a notificar, el saldo que habrá de ser objeto de ingreso o de devolución y la liquidación de intereses que proceda.

No obstante, transcurrido el plazo de 10 días sin que se hayan formulado alegaciones, se comenzará a computar el plazo de ingreso o devolución, sin necesidad de que si dicte y notifique una nueva liquidación.

Si las alegaciones presentadas afectaren únicamente a la liquidación del saldo o a la liquidación de los intereses, el ingreso de aquella liquidación que no haya sido objeto de alegaciones deberá realizarse en el plazo establecido en el párrafo anterior, ingresando la parte de deuda objeto de alegaciones en el plazo establecido en el párrafo primero de este apartado 2.

En todo caso, será necesario que la notificación de la liquidación contenga la información prevista en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando de las liquidaciones resulte cantidad a favor de la Administración tributaria, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe correspondiente en el plazo establecido en el artículo 20.2 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación.

Cuando de la liquidación resulte cantidad a favor del sujeto pasivo, la Administración tributaria procederá de oficio a su devolución en el plazo de 30 días a contar desde la notificación del saldo.

4. Podrá autorizarse, previa petición del interesado en el plazo establecido para las alegaciones, que la cantidad resultante de la liquidación del saldo y de la liquidación de intereses se anote en la cuenta correspondiente al siguiente período o, en su caso, a la cuenta correspondiente al período de prórroga.

5. Cuando el sujeto pasivo sobrepase el límite máximo de saldo a favor de la Administración, establecido en la autorización, se procederá por parte de ésta a la liquidación del exceso, debiendo el sujeto pasivo, en tal caso, ingresar la deuda en el plazo de 10 días.

7.º Extinción de la cuenta corriente fiscal

Sin perjuicio de la finalización de la vigencia de la cuenta corriente fiscal por término del plazo por la que se autorizó, la extinción de la misma se producirá por las siguientes causas:

- a) Por quiebra del sujeto pasivo.
- b) Por muerte o incapacidad del sujeto pasivo.
- c) Por disolución de la entidad sujeto pasivo.

Asimismo, la Administración podrá resolver discrecionalmente la cuenta corriente fiscal, bien de oficio o a instancia del interesado, previa notificación al interesado.

En estos casos se procederá a saldar la cuenta y a liquidar los intereses de demora, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

8.º Prórroga de la cuenta corriente fiscal

La autorización concedida para la apertura de la cuenta corriente fiscal se entenderá tácitamente prorrogada por el mismo período que se autorizó, cuando llegada la finalización de su vigencia, ni la Administración tributaria ni el sujeto pasivo hubieran notificado a la otra parte, con un plazo de antelación de un mes, su voluntad de dar por extinguida la misma.

9.º Garantías

La autorización de la apertura de la cuenta corriente fiscal resolverá sobre la necesidad de constituir garantía a través de hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente por parte del sujeto pasivo.

10.º Gestión de los tributos afectados por la cuenta corriente fiscal

1. Las declaraciones-liquidaciones de los tributos cuyo pago o devolución se efectúe a través de la cuenta corriente fiscal, se presentarán en el Servicio de Recaudación y Procedimientos Especiales del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. La existencia y funcionamiento de la cuenta corriente fiscal, a excepción de lo dispuesto en este Decreto Foral, no supondrá alteración alguna de las facultades de la Administración tributaria en la gestión, revisión y recaudación de los tributos afectados por la Cuenta.

11.º Impugnación de las liquidaciones de saldos e intereses

Los actos de liquidación del saldo de la cuenta corriente fiscal y de los intereses devengados en los períodos de cómputo, podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto en capítulo VII del título III de la Ley General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de la Hacienda moderna, concebida como una organización de servicios, obliga a adaptar los procedimientos administrativos a nuevas formas de relación con los contribuyentes que simplifiquen las obligaciones formales accesorias y redunden en una gestión más eficaz, sin conculcar los principios básico de publicidad, respecto de las normas establecidas, y garantía de salvaguardia del interés general como razón de ser de la propia Administración.

La presente enmienda pretende regular un procedimiento nuevo, denominado «Cuenta Corriente Fiscal» que supone implantar una fórmula financiero fiscal que

permitirá a aquellos contribuyentes que se sitúan permanentemente en posición deudora y acreedora, más o menos equilibrada, con Hacienda, cumplir con sus obligaciones tributarias sin alterar artificialmente su posición de tesorería.

El régimen de compensación regulado en el Reglamento de Recaudación establece un procedimiento para la compensación de créditos tributarios con devoluciones tributarias que, en determinados casos, resulta insuficiente para establecer mecanismos de compensación ágiles y sencillos.

Se hace necesario además modificar parcialmente el artículo 68 de la Ley General Tributaria, de forma que se posibilite la utilización del procedimiento de compensación de una forma menos compleja y más rápida, en relación con determinados tributos que generan un volumen importante, tanto en cuanto a su frecuencia como en cuanto a su cuantía, de deudas tributarias y devoluciones tributarias.

Así, se crea lo que viene a denominarse como Cuenta Corriente Fiscal, cuenta mediante la cual determinados contribuyentes, que habitualmente generan créditos y débitos tributarios de volumen importante, puedan ver compensados los mismos a través de apuntes en cuenta, sin necesidad de realizar ingresos o pagos, salvo en el caso de los cierres periódicos de la cuenta.

Hay que aclarar que la cuenta corriente fiscal está dirigida a aquellos sujetos pasivos que, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Impuesto sobre Sociedades y por el Impuesto sobre el Valor Añadido, originen un volumen equilibrado de deudas y devoluciones tributarias; bien sea a través de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones practicadas por el propio contribuyente, bien por liquidaciones giradas por la Administración tributaria.

Por lo demás, la cuenta corriente fiscal contiene todas aquellas medidas de garantía que tanto la Ley General Tributaria como la Administración tributaria entienden necesarias para su correcto funcionamiento.

No cabe duda de que un sistema de pago de deudas tributarias y devoluciones tributarias como el que se recoge, simplifica, agiliza y facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias a aquellos contribuyentes que tienen un nivel elevado de obligaciones en relación con la Administración tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirana Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Final Quinta al Proyecto con el siguiente texto:

«Disposición Final Quinta. Supuestos afectos de los acuerdos de valoración

En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley el Gobierno determinará los supuestos a los que es de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 8, en la redacción del Proyecto, requiere un compromiso expreso adicional de la Administración para que su contenido suponga una mejora respecto de la situación actual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirana Anasagasti Olabeaga**.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 52 enmiendas al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el enunciado del Capítulo I.

Redacción que se propone:

«Capítulo I. Principios Generales y Derechos de los Contribuyentes»

JUSTIFICACIÓN

La justificación obedece a la incorporación dentro del artículo 2 de la Ley de la lista de derechos que se reconocen a los contribuyentes, si bien algunos de ellos son objeto de una regulación más detallada en otros preceptos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
 (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 1.2.

Redacción que se propone:

Artículo 1

«2. Los derechos contemplados en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento, en particular de los recogidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que la condición de contribuyente no priva al ciudadano de ninguno de los derechos que como tal le reconoce el ordenamiento, evitando que pueda entenderse que la relación de garantías contenida en el artículo 35 de la Ley 30/1992, y que el proyecto recoge en su artículo 2 no alcanza al ciudadano-contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
 (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 1.3.

Redacción que se propone:

Artículo 1

«3. Las referencias que en esta Ley se realizan a los contribuyentes se entenderán aplicables, en su caso, a los demás obligados tributarios, en los términos establecidos por la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 30 a 41 de la Ley General Tributaria regulan con extrema minuciosidad el régimen de derechos y obligaciones aplicables a los obligados tributarios prin-

cipales y a los responsables del tributo, por lo que se estima inconveniente recurrir a enumeraciones cuyo carácter taxativo o ejemplificativo no consta con claridad. Por otro lado, conviene tratar de forma diferenciada el régimen aplicable a los contribuyentes pues la regulación que al respecto se contiene en los artículos 30 a 40 de la LGT no equipara dicho tratamiento al de los demás obligados tributarios y responsables del tributo.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
 (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de suprimir el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley (desde «A estos efectos» hasta el final) y adicionar un artículo 2.bis, cuyo contenido es el de dicho párrafo previamente suprimido.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.bis. Derechos generales de los contribuyentes

A los efectos de la presente Ley, se reconocen, en particular, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho de ser reembolsado, en la forma prevista en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que el contribuyente sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.

h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

ll) Derecho a ser informado, de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

m) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2, con el enunciado «Principios generales», debe incluir exclusivamente los principios generales en que debe basarse la ordenación del sistema tributario.

Se propone la creación de un nuevo artículo (2.bis) que recoja aquella relación de derechos y garantías, cuya regulación más detallada se desarrolla en los capítulos posteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar un apartado cuatro al artículo 3.

Redacción que se propone:

Artículo 3

«4. Cuando una Ley que afecte a normas tributarias autorice su ulterior desarrollo reglamentario, éste deberá ser aprobado en el plazo máximo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la Ley. Mientras no se efectúe esta publicación no se podrán imponer sanciones por hechos regulados en los citados textos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer por ley el plazo máximo en el que deben dictarse los Reglamentos que desarrollen las leyes, forta-

leciendo el principio constitucional de seguridad jurídica y sancionando su incumplimiento por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 3.

Redacción que se propone:

«3. Las Leyes tributarias no tendrán efecto retroactivo salvo que en ellas se disponga lo contrario.

No obstante, las normas sancionadoras en materia tributaria, así como las que impongan recargos, producirán efectos retroactivos siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor. En este último caso cuando la imposición del recargo atienda al retraso en el ingreso o en la presentación de la correspondiente documentación se tendrá en cuenta todo el período a contar desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso o presentación.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad jurídica de los contribuyentes requiere que el Estatuto proclame expresamente la irretroactividad de las Leyes tributarias, salvo las que se refieran a sanciones y recargos o a la responsabilidad por deudas de otro.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un nuevo apartado 5 al artículo 3.

Redacción que se propone:

«5. Las presunciones en materia tributaria sólo podrán establecerse mediante Ley y, en todo caso, permitirán la prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de capacidad económica y de equidad en la distribución de la carga tributaria exigen siempre que en este campo se opere sobre datos reales. A las presunciones sólo debe poder acudir cuando no sea posible conocer la realidad económica.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 5, párrafo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo 5, párrafo primero

El Ministerio de Economía y Hacienda acordará anualmente la publicación de los textos actualizados de las normas tributarias estatales en las que se hayan producido variaciones respecto de la normativa aplicable en el ejercicio procedente. Dicha publicación deberá efectuarse en el primer trimestre del año.»

JUSTIFICACIÓN

Superar la complejidad y variabilidad de la legislación fiscal con un obligado esfuerzo informador y clarificador por parte de la administración. Se propone la publicación anual, con fijación de plazo, de las normas tributarias sin necesidad de que las variaciones sean sustanciales.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 5, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Artículo 5, párrafo segundo

Asimismo, publicará periódicamente, por los procedimientos que en cada caso resulten adecuados, las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia y repercusión, así como una lista de los procedimientos de gestión tributaria con expresa mención de los plazos para su resolución y el efecto que el silencio administrativo tiene en cada uno de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Incidir en la misma línea de seguridad jurídica mediante la información al contribuyente de los plazos y efectos de los diferentes procedimientos de gestión tributaria.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un párrafo, que será el segundo, al artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. (nuevo párrafo que será el segundo)

La publicación se realizará, además de en castellano, en las demás lenguas declaradas oficiales en los estatutos de autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Esta enmienda es concordante con las Proposiciones no de Ley presentadas en el Congreso de los Diputados por diversos Grupos Parlamentarios que plantean la publicación de las leyes en cada una de las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y ga-

rantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el apartado segundo del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.2

La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de dos meses. Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

Si se produjera la respuesta de la Administración una vez transcurrido el plazo para la presentación de la declaración del impuesto, el obligado tributario no incurrirá en responsabilidad a pesar de que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias no se adecue al contenido de la respuesta de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene como objetivo establecer un plazo máximo de respuesta a las consultas planteadas así como su carácter vinculante en todo caso, recogiendo el efecto que el incumplimiento del mismo puede tener en aquellos contribuyentes que, en el momento de cumplir sus obligaciones, todavía no conocieran la respuesta a una consulta planteada con antelación a la realización del hecho imponible.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 7.

Redacción que se propone:

Artículo 7

«3. Las respuestas de la Administración, podrán ser recurribles ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

El contribuyente tiene el derecho discrepar de las respuestas de la Administración y defender sus criterios ante el Órgano que supuestamente le tiene que defender.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 8.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.2

La solicitud deberá presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo, debiendo acompañarse de una propuesta de valoración formulada por el contribuyente, con descripción completa de los elementos a valorar. Tratándose de bienes inmuebles, se podrá exigir que se adjunte copia de la documentación catastral y, en su caso, la cédula urbanística para su exacta identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima conveniente que la propuesta de valoración formulada por el contribuyente contenga, necesariamente, una descripción completa de los elementos a valorar. Tratándose de bienes inmuebles se introduce la posibilidad de exigir cierta documentación específica.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 8, apartado 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

No obstante, los contribuyentes podrán recurrir ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente, los acuerdos previos de valoración regulados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Los contribuyentes deben tener la posibilidad de recurrir estas valoraciones de la Administración ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 8.7.

Redacción que se propone:

Artículo 8

«7. Los contribuyentes no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones que, ulteriormente, pudieran dictarse.»

JUSTIFICACIÓN

El término «liquidaciones administrativas» no es propio ni usual en el lenguaje jurídico-tributario, por lo que se propone su sustitución por el de «liquidaciones».

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Devolución de ingresos indebidos

Los contribuyentes.../... Tributaria, desde la fecha en que se efectuó el ingreso indebido hasta la fecha de su efectivo pago.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la regulación actual del Real Decreto, 1163/1990, de 21 de septiembre, donde se prevé el inicio

del pago de intereses desde el día que la Administración dicta la propuesta de pago, período en el que fácilmente pueden haber transcurrido 2 meses.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el Título del Capítulo III, que pasará a denominarse «Devoluciones, Reembolsos y Compensaciones» y añadir un nuevo artículo 10 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 10 bis. Compensación de liquidaciones tributarias

Cuando la Administración practique liquidaciones tributarias por un mismo impuesto, incluidos los pagos a cuenta del mismo, del que resulten cantidades a ingresar y otras a devolver, aquéllas se compensarán con el importe de éstas, exigiéndose exclusivamente el ingreso de la diferencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de economía procesal y para evitar costes administrativos y financieros innecesarios a los contribuyentes, cuando se produzcan liquidaciones a ingresar y devolver, la Administración deberá admitir la compensación entre ambas.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar la redacción del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Reembolso de los costes de garantía

La administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de los avales aportados

como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea anulada por resolución judicial o administrativa y dicha resolución deba ser ejecutada por la Administración. Esta medida se extenderá a los gastos incurridos en la prestación o no de garantías distintas de las anteriores.

Asimismo, se deberá reembolsar, previa acreditación de su importe, los gastos derivados de la actuación de los profesionales necesarios para la defensa de los intereses.

2. En los supuestos en que, en una determinada instancia, se produzca una estimación parcial de las pretensiones del contribuyente se procederá en el plazo máximo de seis meses a la devolución de la parte proporcional de los costes mencionados en el apartado anterior aun cuando no haya recaído sentencia o resolución administrativa firme, por no haber finalizado la vía jurisdiccional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, eliminar expresiones que pueden confundir como los de «improcedencia» de la deuda tributaria y la «firmeza» de la declaración.

En segundo lugar, los costes que debe soportar el contribuyente en un procedimiento en el que al final un Tribunal le da la razón no se circunscriben únicamente a los puramente financieros, sino que debe incluir todos los gastos necesarios para la obtención de la suspensión con o sin garantías distintas del aval y los derivados de la defensa de sus intereses.

Además, es frecuente que se produzca una estimación parcial de las pretensiones del contribuyente, por lo que resulta completamente lógico que el contribuyente tenga derecho a percibir de forma anticipada los costes soportados aun cuando no haya recaído sentencia o resolución administrativa firme, lo que permitirá continuar recurriendo el resto de la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el enunciado del Capítulo IV.

Redacción que se propone:

«Capítulo IV. Derechos y garantías en los procedimientos tributarios»

JUSTIFICACIÓN

En dicho capítulo se recogen, básicamente, normas puramente procedimentales y la incidencia en dichos pro-

cedimientos de los derechos y garantías reconocidos con carácter general en el capítulo primero. Asimismo, mantener el enunciado de «Derechos del contribuyente» se presta a confusiones con el artículo 2. bis propuesto, rubricado de forma idéntica.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un párrafo al artículo 12.1.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.1

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de estas circunstancias, la Administración está obligada a resolver sobre su petición.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que en aquellos casos que a causa de haberse producido la prescripción, la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto,..., el interesado pida expresamente que la administración declare la prescripción, la Administración resolverá. Por ejemplo para obtener la devolución de un aval.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Estado de tramitación de los procedimientos

El contribuyente que tenga la condición de interesado en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer,

en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo, podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar resolución, salvo que afecten únicamente a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas según la legislación aplicable, en especial, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el concepto «parte», que no tiene sentido en un procedimiento administrativo, por el de «tener la condición de interesado».

Por otra parte, se estima la conveniencia de no condicionar el derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento por el contribuyente que sea parte del mismo, al hecho de que no afecte a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas, pues supondría reducir a la mínima expresión un derecho fundamental.

En cuanto a la obtención de copias de documentos, es también preferible la remisión a la normativa específica que en esta materia se contiene, entre otras disposiciones, en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar restricciones legislativas a un derecho que no requiere de formalismos, tal como contempla el artículo 35 b) de la Ley 30/1992.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de suprimir el artículo 16 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los órganos periféricos de la Administración tributaria del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial propia puedan utilizar la misma en sus relaciones con los contribuyentes. No se trata únicamente de que el contribuyente tenga derecho a expresarse en su propia lengua sino que también la Administración debe poder responderle en la misma lengua.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 17, párrafo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo 17, párrafo primero

Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate. Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración actuante. Podrán rehusar, igualmente, la presentación de los documentos indicando que obran ya en poder de la Administración, aunque no hayan sido aportados por ellos, siempre que se especifique el archivo o lugar donde se encuentren.»

JUSTIFICACIÓN

Si un documento obra ya en la Administración, ésta deberá obtenerlo en la oficina correspondiente, sin imponer al contribuyente el trabajo de tener que aportarlo de nuevo y sin importar que haya sido aportado directamente por el contribuyente o por un tercero.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de suprimir el inciso final «y sea compatible con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias» del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La expresión que se suprime resulta evidente y es reiterativa, a la vez que según como se interprete podría vaciar la norma de contenido.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso puede prescindirse del trámite de audiencia al interesado.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 22 bis).

Redacción que se propone:

«Artículo 22 bis). Notificaciones

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

2. En cuanto a la forma, contenido y efectos de las notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

En aquellos supuestos en que, por cualquier causa, la notificación se practique por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento, o en el “Boletín Oficial del Estado”, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, se remitirá por correo ordinario al domicilio del interesado una copia del acto administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez agotadas las formas admitidas en derecho para practicar la notificación de los actos administrativos, se utiliza con excesiva frecuencia la notificación por edictos, lo que, en muchos casos, provoca una gran indefensión en el ciudadano. Por ello, sería necesario que, con independencia de la publicación de los indicados edictos, le fuera remitida por correo ordinario una copia del acto administrativo que redundaría en una mayor garantía para la defensa de los derechos del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 23.1.

Redacción que se propone:

Artículo 23

«1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al obligado tributario interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que se trata de regular una garantía del administrado, resulta más idóneo referirse directamente a las causas imputables al obligado tributario.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 24.

Redacción que se propone:

«Artículo 24

Prescribirán a los tres años siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración .../..., en cuyo caso el plazo de prescripción será de 5 años, para que la parte de deuda tributaria correspondiente a las actividades empresariales o profesionales ocultadas.

b) (Sin variación.)

c) (Sin variación.)

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, así como el derecho a la rectificación de una declaración-liquidación, salvo en aquellos casos en que una sentencia o declaración administrativa declare o reconozca la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato que dió lugar a la realización del hecho imponible, en cuyo caso el plazo se contará desde que dicha sentencia o declaración administrativa adquiera firmeza, así como el derecho a la rectificación de una declaración-liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Ante una presunción de actuación correcta del contribuyente no parece acertado establecer plazos dilatados de prescripción, sino, al contrario, asemejarlo al de otras ramas del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la prescripción de ingresos indebidos resulta necesario recoger aquellos supuestos en los que vía sentencia o declaración administrativa se reconoce la nulidad, rescisión o resolución de contratos o negocios jurídicos que dieron lugar al devengo de algún impuesto tal como se recoge en el artículo 57 del ITP.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y ga-

rantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir una nueva letra e) al artículo 24.

Redacción que se propone:

Artículo 24

«e) El derecho de la Administración para solicitar información con trascendencia tributaria de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. El plazo de prescripción para este derecho será en todo caso de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer también un plazo para los sujetos obligados a facilitar información tributaria respecto de terceras personas, aunque éste sea el más amplio de los previstos en la legislación tributaria.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 24 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 24 bis. Caducidad

En todo caso, transcurrido el plazo máximo de seis años desde el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se entenderá caducado cualquier derecho de la administración para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, salvo en el Impuesto de Sucesiones donde el plazo será de diez años. También, se entenderá caducado a los seis años el plazo para exigir el pago de las deudas de tributación liquidada, la acción para imponer sanciones tributarias y el derecho a la devolución de ingresos indebidos.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá del período de prescripción, es preciso determinar un período de caducidad —a los seis años— de los derechos de la administración y de los contribuyentes en beneficio de una mayor seguridad jurídica.

La prescripción es susceptible de interrupción, la caducidad, no, a menos que el procedimiento de comprobación, investigación o liquidación estuvieran iniciados.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 25 y adicionarle un nuevo apartado.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Valoración de bienes

1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado, sobre los valores de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa, pero cuando el contribuyente haya seguido los criterios manifestados por la Administración no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Además resulta importante para la seguridad jurídica del contribuyente que se le exima de responsabilidad en aquellos supuestos en que decida seguir el criterio manifestado por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 27.

Redacción que se propone:

«Artículo 27

Cuando se inicien o amplien actuaciones una vez transcurrido el plazo general de prescripción de tres años, se deberá comunicar al contribuyente, con carácter previo, la concurrencia de las circunstancias que determinan la aplicación del plazo de prescripción a cinco años, dando audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los plazos de prescripción en coherencia con la enmienda al artículo 24 y garantizar un cauce para impugnar la decisión de prorrogar dicha prescripción.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 28.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación

Todo contribuyente podrá solicitar que se comprueben las declaraciones tributarias que haya presentado. Si una vez presentada la solicitud, la Administración no inicia la actuación en el plazo de seis meses ni la concluye en el plazo de doce meses, se entenderá que las declaraciones presentadas por los imputados y períodos a que se refiere la solicitud son correctas y no podrán ser objeto de posterior rectificación.»

JUSTIFICACIÓN

Tener seguridad de que no existen contingencias fiscales, es fundamental para poder adoptar decisiones importantes de carácter empresarial o patrimonial. Por ello se considera fundamental que se pueda solicitar que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Plazo

1. Las actuaciones de comprobación, investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de Tributos deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, continuarán hasta su finalización las actuaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando en el curso de las mismas se descubran actividades ocultas.

b) Cuando sean necesarias informaciones que deban proporcionar los contribuyentes o terceros y su obtención demore la resolución del expediente, siempre que quede justificada la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su proporcionalidad con respecto al asunto de que se trate.

2. La interrupción durante 4 meses de las actuaciones inspectoras producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de 12 meses establecido en el apartado anterior, determinará que no se considere interrumpido el cómputo de la prescripción como consecuencia de tales actuaciones, salvo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

La falta de trascendencia tributaria implicará la no interrupción de los plazos de prescripción.

3. A los efectos de los dos apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación derivadas de ellas, concluyen en la fecha en la que se reciba por el contribuyente la notificación del acto administrativo de liquidación correspondiente a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario determinar en la Ley de manera objetiva y clara un período máximo para instrucción de las actuaciones de inspección.

Además, resulta conveniente recoger de manera expresa en la Ley el supuesto de interrupción de las actuaciones por inactividad de la Administración, así como evitar la inseguridad jurídica que supone la posibilidad de mantener abiertas indefinidamente las actuaciones de comprobación.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Suspensión del ingreso

1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento de pago o de la interposición del correspondiente recurso o reclamación económico administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

2. En la interposición del recurso de reposición o en la reclamación económico administrativa se permitirá la suspensión con garantía distinta del aval bancario o, en su caso, sin necesidad de aportar garantía alguna.

3. Una vez acordada la suspensión en vía administrativa, aunque hubiera sido de forma cautelar, ésta se mantendrá siempre que el interesado interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión hasta que el Tribunal no se pronuncie sobre la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de recaudación es extensible no sólo a los recursos o reclamaciones presentados contra las liquidaciones tributarias sino también a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de cualquier deuda tributaria.

La suspensión sin garantías o con garantías distintas del aval en vía de recurso de reposición debería ser idéntica a la actualmente establecida en la vía económico-administrativa para evitar los supuestos de indefensión que se producirían por la utilización de uno u otro recurso máxime teniendo en cuenta que ambos forman parte de la vía administrativa.

Se trata de dar rango legal a lo ya establecido por el artículo 20.8 del Reglamento General de Recaudación y de posibilitar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, manteniendo la no ejecutividad del acto administrativo en tanto no se haya pronunciado sobre la suspensión el órgano jurisdiccional, todo ello de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un nuevo párrafo al artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Suspensión del ingreso (párrafo nuevo)

Procederá la suspensión sin garantía:

a) Cuando el objeto del recurso o reclamación sea una sanción, en los términos del artículo 35 de esta Ley.

b) Cuando el recurrente o reclamante invoque un motivo de nulidad de pleno derecho, salvo que el órgano competente para resolver el recurso o reclamación aprecie que la invocación notoriamente temeraria.

c) Cuando el órgano competente aprecie apariencia de buen derecho en el recurso o reclamación.

d) Cuando el órgano competente lo estime pertinente, previa ponderación de los perjuicios invocados, de los daños que podrían seguirse para el interés público y de la probabilidad de éstos, habida cuenta, en su caso, de la solvencia económica y moral del contribuyente.

e) Cuando el objeto del recurso o reclamación sea un requerimiento de suministro de información formulado al amparo del artículo 111 de la Ley General Tributaria y en el mismo no se contemplen los requisitos establecidos, en especial falta de autorización de la persona competente y falta de acreditación motivada de la trascendencia tributaria de la información requerida.

f) En todo caso, cuando la cuantía de la deuda tributaria, excluidas sanciones, no exceda de 500.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Regular una materia en la que se están produciendo discrepancias de criterio entre los tribunales de justicia y los órganos económico-administrativos.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un artículo 30 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 30 bis. Tramitación de la suspensión

La suspensión se solicitará en escrito separado y el órgano competente para resolverlo decidirá sobre su admisibilidad a trámite en el plazo de diez días. Durante el tiempo que medie entre la solicitud y la decisión sobre su admisibilidad la suspensión se entenderá concedida con carácter preventivo.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de diez días es normal en los procedimientos administrativos para subsanación de defectos y se en-

cuentra también en los aplazamientos, compensaciones, etc... por ello es normal que durante este plazo, o un plazo mayor si el órgano se demora en resolver, se entienda una suspensión con carácter preventivo pues de otra forma se produciría indefensión: la denegación del trámite significaría apremio de la deuda o imposición de sanciones al no haber operado nunca la suspensión.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir una frase al artículo 32 y añadir un párrafo nuevo.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Derivación formal y alcance de la responsabilidad

La derivación .../... el alcance de ésta. La responsabilidad no alcanzará en ningún caso a las sanciones.

El procedimiento de derivación deberá iniciarse en todo caso dentro del plazo de prescripción de la deuda principal, sin que los actos administrativos de gestión o recaudación notificados al sujeto pasivo interrumpan la prescripción respecto de la persona a quien se derive la responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, evitar la inseguridad jurídica relativa al alcance de la responsabilidad cuando se trate de sanciones.

Por otra, regular el procedimiento de derivación al objeto de evitar la interposición de fiduciarios.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar un apartado 2 al artículo 32.

Redacción que se propone:

«Artículo 32

Para los casos previstos en el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria se requerirá que la administración pruebe la conducta infractora del administrador para, en su caso, proceder a la apertura de un expediente sancionador en la persona del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando una persona jurídica comete una conducta infractora la responsabilidad recae sobre una persona física. Esto no debe suponer que la sanción se derive sin más a los administradores ya que, se debería abrir un expediente sancionador en la persona de los administradores por el que se tendrá que probar la existencia de culpa o dolo en la conducta de cada uno de ellos y sólo después de haberlo probado imponer sanciones.

En algunos casos es posible establecer la culpabilidad no de un administrador sino de un director o gerente y con el redactado actual esta circunstancia no se contempla.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 34.

Redacción que se propone:

«Artículo 34

La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto, posterior e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, dándose, en todo caso, audiencia al interesado. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de 6 meses.

El acto de imposición de sanción ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el resto de procedimientos de gestión tributaria es necesario establecer el plazo máximo de instrucción del expediente sancionador, que deberá iniciarse con posterioridad a la comprobación de la situación tributaria del sujeto.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar el artículo 37.

Redacción que se propone:

«Artículo 37

Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán siempre en única instancia.

2. El Tribunal Económico-Administrativo Central será competente para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de la Administración del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, así como de los recursos extraordinarios de revisión.

3. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales serán competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar la simplificación de los procedimientos. De acuerdo con la redacción del Proyecto de Ley los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma podrían no ser competentes para conocer sobre las reclamaciones económico-administrativas y en cambio pueden serlo respecto cualquier otra materia administrativa no tributaria, con independencia de su cuantía.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un nuevo artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38

La no resolución de los recursos administrativos o de las reclamaciones económico-administrativas dentro del plazo de tres años desde su interposición, salvo que la demora sea debida al interesado, determinará la prescripción del derecho a exigir la deuda tributaria a que se refieren los recursos o reclamaciones, aunque la ejecución de la misma se halle suspendida.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica conviene señalar un plazo prudencial para que se resuelvan los recursos administrativos y reclamaciones económico-administrativas, plazo que una vez superado motivará la prescripción del derecho a exigir la deuda tributaria que se debata en ellos.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

El Gobierno procederá a presentar un Proyecto de Ley de compensación de deudas y créditos en materia tributaria con un mismo contribuyente.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que establece el artículo 20, la Administración debe facilitar en todo momento, al contribuyente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. A su vez, las actuaciones de la Administración deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente.

Por ello y aprovechando los medios informáticos y la organización de la AEAT parece oportuna una pronta regulación de la compensación inmediata de deuda y créditos tributarios con un mismo contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar un apartado 3 a la Disposición Transitoria Única.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Única

3. La ejecución de las sanciones tributarias ya impuestas a la entrada en vigor de esta Ley y que no sean firmes por haber sido presentado recurso o reclamación contra las mismas, quedará inmediatamente suspendida con levantamiento de las medidas cautelares o devolución de las garantías que se hubieran exigido, en su caso, en la cuantía que afecte a las sanciones, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley y sin que sea necesaria una resolución expresa de los tribunales que estén entendiendo sobre el recurso planteado.»

JUSTIFICACIÓN

Regular con más precisión las normas transitorias de esta Ley, así como sus efectos inmediatos sobre actos ejecutados con anterioridad a su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera, artículo 64.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

Primera. Modificación de la Ley General Tributaria

Artículo 64

Prescribirán a los tres años:

a) El derecho de la Administración.../..., en cuyo caso el plazo de prescripción será de 5 años, para la parte

de deuda tributaria correspondiente a las actividades empresariales o profesionales ocultadas.

b) (Sin variación).

c) (Sin variación).

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos, así como el derecho a la rectificación de una declaración-liquidación, salvo en aquellos casos en que una sentencia o declaración administrativa declare o reconozca la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato que dio lugar a la realización del hecho imponible, en cuyo caso el plazo se contará desde que dicha sentencia o declaración administrativa adquiera firmeza, así como el derecho a la solicitud de rectificación de una declaración-liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir un nuevo apartado e) a la Disposición Final Primera, artículo 64.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Artículo 64

e) El derecho de la Administración para solicitar información con trascendencia tributaria de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. El plazo de prescripción para este derecho será en todo caso de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24 e).

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar

la Disposición Final Primera a los efectos de modificar los artículos 65 y 66 de la Ley General Tributaria.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera

«Artículo 65

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que se presente la correspondiente declaración o, en su defecto, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentarla; en el caso b)...» (resto igual).

«Artículo 66.1

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a) y c) del artículo 64 se interrumpen:

a) (Sin variación).

b) Por la interposición de reclamaciones a recursos de cualquier clase, salvo que interpuesto el recurso o reclamación por el interesado se anulara totalmente el acto del órgano administrativo de gestión objeto de recurso.

c) (Sin variación).»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 65 evita perjudicar a quienes presentan sus declaraciones con anterioridad a la finalización del período reglamentario.

La modificación del artículo 66 evita la interrupción de la prescripción en el caso de anulación total del acto del órgano administrativo de gestión objeto de recurso.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar una Disposición Final Cuarta Bis.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

Cuarta bis. Modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Se adiciona un apartado 4 al artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común, que quedará redactado como sigue:

Artículo 76.4

En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

La queja se elevará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta. La estimación de la queja dará lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario volver a instaurar un mecanismo que, al igual que el establecido en el artículo 106 de la Ley General Tributaria, permita la defensa al interesado en sus derechos en la tramitación de todo expediente administrativo, estableciendo el cauce adecuado para exigir la depuración de las responsabilidades en que incurra cualquier funcionario en el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Cuarta bis.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Cuarta bis

Los órganos de la Oficina Nacional de Inspección con sede en las Delegaciones de Hacienda Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se configurarán como órganos periféricos de la misma. La Dirección de la Agencia tomará las medidas de organización oportunas para ello en el plazo de un mes desde la publicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar el procedimiento económico administrativo.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de añadir una Disposición Final Tercera bis.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Tercera.bis. Vía económico-administrativa previa a la judicial

Por convenio entre la Administración del Estado y la correspondiente Administración autonómica, podrá crearse en el ámbito de cada Comunidad Autónoma una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, diferenciada de ambas Administraciones, con la denominación de Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad correspondiente, en el que se subroguen los diversos órganos económico-administrativos existentes en cada Comunidad. Dicho Tribunal resolverá, con carácter preceptivo y previo a la vía judicial, y con arreglo al procedimiento económico-administrativo, basado en la gratuidad y antiformalismo, las reclamaciones que se interpongan contra todos los actos tributarios emanados de órganos de gestión, inspección y recaudación de cualquier Administración Pública radicantes en el territorio de la correspondiente Comunidad. Y resolverá en única instancia, siendo susceptibles sus resoluciones únicamente de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Los tribunales económico-administrativos están integrados en la organización de la Administración del Estado, dependiendo del Ministerio de Economía y Hacienda; resuelve las reclamaciones interpuestas contra actos tributarios del Estado y actos tributarios autonómicos sobre tributos cedidos. Además el Tribunal económico-administrativo central es competente para conocer sobre las reclamaciones contra actos de órganos centrales y los Regionales para conocer de las reclamaciones contra actos de órganos periféricos.

Por otra parte las administraciones autonómicas suelen tener sus órganos económico-administrativos propios, integrados en su administración y competentes para resolver reclamaciones contra actos sobre tributos propios.

Sería necesario que el sistema vigente pudiera garantizar la independencia de los tribunales, es decir tuviera una menor integración en la organización administrativa estatal o autonómica y si se pudiese refundir en un solo órgano económico-administrativo los diversos órganos existentes en cada Comunidad a los efectos de posibilitar una rápida unificación de criterios.

Con el convenio propuesto se obtiene este objetivo sin necesidad de modificar ni la denominación de los tribunales, ni su organización interna, ni el procedimiento de tramitación de las reclamaciones.

Además su mayor independencia le otorgará mayores garantías de criterio jurisdiccional ante el recurrente y eficacia ante la administración gestora.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes, a los efectos de modificar la Disposición Final Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Sexta

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley prevé dos excepciones a su entrada en vigor en el plazo ordinario de 20 días:

El primero, para la entrada en vigor de los artículos 9 y 10 en los que se prevé la devolución automática y el reembolso de las cantidades que la Administración debe devolver al contribuyente con el tipo de interés fijado para el interés de demora. No tendría sentido retrasar esta medida hasta comienzos de 1998.

El segundo para la entrada en vigor del artículo 24. En este caso, si el principio de prescripción en los plazos establecidos en el artículo 24 parece adecuado a los medios técnicos y organizativos de la administración tributaria actual, tampoco parece oportuno postergar su aplicación efectiva hasta el año 2002.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, párrafo primero

De modificación.

El párrafo primero del artículo 2 quedará redactado de la siguiente manera:

«La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe consagrarse en este artículo el principio constitucional de la no confiscatoriedad por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición de un nuevo apartado 3.

«3. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias producirán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente debe recoger el principio general de aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras cuando resulten más favorables.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.

«1. El Ministerio de Economía y Hacienda acordará la publicación en el primer trimestre de cada ejercicio de los textos actualizados de las Leyes y Reales Decretos tributarios de carácter estatal en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el ejercicio precedente. Asimismo, ordenará la publicación en igual plazo y forma de una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende concretar el alcance de la publicación de textos actualizados en cuanto al alcance de la misma y al tiempo en el que debe realizarse, omitiendo el calificativo de «sustanciales» y precisando que debe ordenarse en el primer trimestre de cada ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 quedará redactado como sigue:

«La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes en orden a la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que el acceso a las bases informatizadas de la Administración tributaria es sólo a efectos de poder consultar su contenido.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

El artículo 7 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los contribuyentes podrán formular a la Administración tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

2. Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo para la contestación de las consultas vinculantes.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11, párrafo primero

De modificación.

El párrafo primero del artículo 11 quedará redactado de la siguiente manera:

«La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de los avales aportados como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza; cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de los avales. Esta medida se extenderá en la forma que reglamentariamente se determine a otros gastos incurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El reembolso de los avales debe producirse no sólo en los casos en que la ejecución de una deuda tributaria sea declarada totalmente improcedente, sino también cuando sólo lo es en parte.

ENMIENDA NÚM. 88**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 11, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Se añade después del párrafo primero del artículo 11, con punto y aparte, el siguiente texto:

«Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuesta, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía aportada por los contribuyentes para suspender la ejecución de los actos administrativos impugnados tiene como objeto evitar un posible perjuicio a la Hacienda Pública derivado de la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Por ello parece razonable que si la cuantía de la deuda resulta disminuida como consecuencia de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesta, pueda reducirse en idéntica proporción la garantía aportada. La remisión reglamentaria pretende exclusivamente establecer el procedimiento por el que debe realizarse tal reducción, sin que ello implique la anulación de la garantía anterior y la aportación de la nueva garantía.

ENMIENDA NÚM. 89**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 16 quedará redactado como sigue:

«2. No obstante lo anterior, los contribuyentes, en sus relaciones con los órganos de la Administración tributaria del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial propia, pueden presentar en dicha lengua los documentos que les sean requeridos y solicitar que les sean expedidos en la misma los actos dictados por los órganos de la Administración tributaria del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del párrafo para dejar claro que cuando el contribuyente solicita que les sean expedidos en la lengua cooficial propia de cada Comunidad Autónoma los actos emanados de los órganos de la Administración tributaria, el documento expedido en dicha lengua es el original y no una mera traducción de otro documento redactado en castellano.

ENMIENDA NÚM. 90**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 18, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 quedará redactado como sigue:

«Cuantas autoridades, funcionarios, u otras personas al servicio de la Administración tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

El deber de sigilo impuesto en el apartado 1 del artículo 18 garantiza a los contribuyentes que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria no serán cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por las leyes. Por ello parece necesario extender el deber de sigilo, no sólo a las autoridades y funcionarios, sino también a cualquier otra persona al servicio de la Administración que por razón de su cargo, o puesto de trabajo tenga conocimiento de estos datos, informes o antecedentes.

ENMIENDA NÚM. 91**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 24.a)

De modificación.

«a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sal-

vo cuando el contribuyente no hubiera presentado la declaración correspondiente por el impuesto y período impositivo de que se trate o haya ocultado a la Administración tributaria el ejercicio de alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice, en los términos que reglamentariamente se determinen, al objeto de concretar el alcance y entidad de ésta, en cuyo caso el plazo de prescripción será de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Habilitar al reglamento para que determine la entidad y alcance de la actividad empresarial o profesional ocultada por razones de seguridad jurídica, con la finalidad de que el plazo no se amplíe sistemáticamente para este tipo de contribuyentes como consecuencia de la realización de actividades irrelevantes.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación y adición.

El artículo 25 quedará redactado como sigue:

«1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado, sobre los valores de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2. Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa, pero cuando el contribuyente haya seguido los criterios manifestados por la Administración no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el precepto la exención de responsabilidad de los contribuyentes que sigan los criterios y valores manifestados por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

El artículo 28 quedará redactado de la siguiente manera:

«Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial llevada a cabo por la Inspección de los Tributos podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La Administración tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que el alcance general de la comprobación lo es en relación al tributo y ejercicio afectados por la actuación parcial y no, como podría entenderse con la redacción actual respecto de todos los tributos y ejercicios no prescritos.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 29 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente. No obstante, podrán prorrogarse, por el tiempo y con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen las actuaciones en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias...».

JUSTIFICACIÓN

Acotar el plazo de la prórroga, el cual debe establecerse en la misma y establecer una especificación técnica en lo relativo a las dilaciones imputables al contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 29 quedará redactado como sigue:

«2. El incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones, sin perjuicio de que, respecto de los ejercicios no prescritos, las actuaciones realizadas conserven su validez.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar en aras una mayor seguridad jurídica que el transcurso del plazo de doce meses sin que concluyan las actuaciones de comprobación e investigación no afecta a la validez de las actuaciones realizadas respecto de los ejercicios no prescritos.

ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 29.3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. A los efectos de los dos apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar, en aras de una mayor seguridad jurídica, el momento en que se entienden ultimadas las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 30, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Se añade un segundo párrafo al artículo 30 con el siguiente texto:

«Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de esta medida en beneficio del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 98

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

El artículo 34 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, dándose, en todo caso, audiencia al interesado.

2. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

3. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el caso de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo máximo para el procedimiento sancionador en consonancia con lo establecido para el resto de procedimientos de gestión tributaria.

ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única:

«2. En particular, queda derogado el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica por la que se suprime la derogación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria, a los que se da nueva redacción en enmienda presentada al efecto.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se añade a la Disposición Final Primera un nuevo apartado Dos en el que se da nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 81 de la Ley General Tributaria y se incluye en un apartado Uno del texto actual de la citada Disposición, con arreglo al siguiente texto:

«Primera. Modificación de la Ley General Tributaria

Uno. (Texto actual de la Disposición Final Primera.)

Dos. Se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 81 de la Ley General Tributaria, se recoge en el apartado 5 el texto del vigente apartado 6 y se suprime el apartado 6, que queda sin contenido, con arreglo al siguiente texto:

Artículo 81, apartados 3, 4 y 5.

“3. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la prestación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de los avales aportados como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza; cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de los avales. Esta medida se extenderá en la forma que reglamentariamente se determine a otros gastos in-

curridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.

5. Los órganos competentes de las Haciendas Territoriales para la imposición de las sanciones serán los que ejerzan funciones análogas a las mencionadas”.

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica que incluye en el artículo 81 de la Ley General Tributaria lo dispuesto en los artículos 11 y 35 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, relativos a la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias y al reembolso de los costes de garantía.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta

De modificación y adición.

Se modifica la Disposición Final Sexta, desdoblado el contenido de su apartado 2 en dos nuevos apartados 2 y 3, y recogiendo como apartado 4 el contenido del actual apartado 3, con arreglo al siguiente texto:

«Sexta. Entrada en vigor

1. (Mismo texto.)

2. Entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley y en la nueva redacción del apartado 1 del artículo 155 de la Ley General Tributaria y se aplicará a los intereses que se devenguen a partir de dicha fecha, cualquiera que sea la fecha en la que se hubiera realizado el ingreso indebido. Los intereses devengados hasta dicha fecha se regirán por la normativa vigente al inicio de su devengo.

3. Entrará en vigor el día 1 de enero de 1998 lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en la nueva redacción del artículo 100 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del artículo 145 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y del apartado tres del artículo 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se aplicará a las devoluciones que se soliciten a partir de dicha fecha. No obstante, se aplicará el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria a los intereses que se devenguen a partir de 1 de enero de 1998, correspondientes a devoluciones solicitadas antes de dicha fecha.

4. (Mismo texto del actual apartado 3.)»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la entrada en vigor de los nuevos preceptos relativos a las devoluciones de ingresos indebidos y a las devoluciones de oficio, regulando expresamente la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del artículo 145 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y del artículo 115.3 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. El nuevo texto aclara que, en los supuestos de devoluciones de oficio se aplicará a partir de 1 de enero de 1998 el interés de demora tributario a las devoluciones solicitadas en 1997 que no hayan sido efectivamente satisfechas en dicha fecha.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para el amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Derechos y garantías de los contribuyentes (núm. expte. 121/26).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del inciso cuarto del párrafo 6 de la Exposición de Motivos.

«La reducción, con carácter general, de los plazos de prescripción...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del tercer inciso del párrafo 7 de la Exposición de Motivos.

«La configuración de la vía económico-administrativa en una sola ...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «... y los plazos de prescripción.», contenida al final del párrafo 12 de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «... y se configura, con carácter general, la vía económico-administrativa en una sola instancia.», contenida en el párrafo 16 de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 106**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.h)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado h) del artículo 2:

«h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados por ésta para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la enmienda es doble: de un lado, garantizar no sólo el carácter reservado de la información de que disponga la Administración tributaria sino que la misma se utilice para la efectiva recaudación de los tributos y, de otro, prever expresamente, en coherencia con lo previsto en el propio artículo 18.1 del proyecto, la posibilidad de existencia de excepciones al principio de confidencialidad, siempre que están legalmente previstas.

ENMIENDA NÚM. 107**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.m)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado m) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«Iguales derechos ostentarán los contribuyentes, en los aspectos que resulten aplicables, en relación a las liquidaciones provisionales de oficio que pueda realizar la Administración tributaria.»

MOTIVACIÓN

La creciente importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, de las liquidaciones provisionales de oficio que la Administración tributaria pueda realizar, así como el progresivo proceso de asunción de funciones y facultades de comprobación por parte de los órganos de gestión,

hace necesaria la extensión de los derechos contemplados en el apartado de referencia a los procedimientos que dan lugar a tales liquidaciones.

ENMIENDA NÚM. 108**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 4:

«2. En los términos establecidos por las Leyes, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en sus contestaciones a las consultas formuladas.»

MOTIVACIÓN

El precepto, tal y como está redactado, resulta de una generalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica. En efecto decir, por ejemplo, que no procederá la imposición de sanciones en los supuestos en los que los contribuyentes adecuan su actuación a los textos actualizados de las normas tributarias resulta, o bien obvio, o bien innecesario, por lo que es conveniente circunscribir el ámbito de regulación del precepto a aquellos supuestos en los que se haya producido la oportuna consulta a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 109**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5, primer párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 5:

«El Ministerio de Economía y Hacienda acordará anualmente, dentro del mes de enero del correspondiente año, la publicación de los textos actualizados de las normas tributarias estatales en las que se haya producido va-

riaciones respecto de la normativa aplicable en el ejercicio precedente.»

MOTIVACIÓN

De un lado, si se dispone tal publicación, ésta debe producirse dentro de un plazo apto o idóneo para cumplir la función de información que la norma prevé.

De otro, debe suprimirse el calificativo «sustancial», pues el mismo puede ser susceptible de una amplia interpretación, incompatible, igualmente, con la citada finalidad del precepto.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.5

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión «, o que varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron su valoración, ...», contenida en el apartado 5 del artículo 8.

MOTIVACIÓN

La supresión que se propone pretende reforzar el principio de seguridad jurídica.

En efecto, si se toma en consideración que los acuerdos de valoración deben prever su plazo de vigencia (apartado 6 del artículo 8), parece lógico que, si es previsible que las valoraciones afecten a supuestos susceptibles de cambios coyunturales, lo que debe restringirse es dicho plazo de vigencia, pero no incluir una cláusula de salvaguarda que en la práctica desvincula a la Administración tributaria de sus propios actos.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.7

De adición.

Se propone la adición de la expresión «, en el supuesto de que la Administración tributaria acepte los valores por ellos propuestos,», a continuación de «Los contribuyentes».

MOTIVACIÓN

Por no poderse apreciar cuáles son las razones que justifican la exclusión de la posibilidad de impugnación de los actos de la Administración en esta materia. A estos efectos, obsérvese que el precepto regula no sólo la aceptación o no de la propuesta formulada por el contribuyente, sino la posibilidad de la Administración de emitir la valoración vinculante que estime oportuna (apartado 4 del artículo 8); en este último caso, sin duda se establecen obligaciones para los sujetos pasivos, por lo que los mismos deben tener derecho a su impugnación sin necesidad de esperar a la ulterior liquidación.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 9:

«Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés legal.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior aquellos supuestos en los que se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía, en cuyo caso se aplicará el interés de demora regulado en el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario distinguir los supuestos en los que el ingreso indebido puede haber sido causado por el propio contribuyente, de aquellos otros cuya responsabilidad es de la Administración tributaria. En el primer caso, resulta claro que no existe ningún elemento que pueda motivar la agravación de las obligaciones de reintegro a cargo de la Administración, por lo que establecer que en todo supuesto de ingresos indebidos, procede la aplicación de intereses de demora, lejos de profundizar en el equilibrio de las relaciones entre contribuyentes y administración lo que hace es poner a esta última en una situación de desventaja ni clara ni suficientemente justificada.

ENMIENDA NÚM. 113**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo único del artículo 10:

«Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que la devolución se haya efectuado, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, y sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.»

MOTIVACIÓN

Establecer que el interés de demora debe calcularse, si la devolución no se efectúa en los plazos que señala el precepto, desde la fecha en que finalizó el plazo de presentación de las declaraciones de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 114**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 12.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... procedimientos de gestión tributaria ...», contenida en el apartado 1 del artículo 12, por : «... procedimientos tributarios...».

MOTIVACIÓN

Extender la obligación de resolución a todos los procedimientos de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NÚM. 115**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 12.1

De adición.

Se propone la adición de la expresión: «la prescripción,», a continuación de: «... y cuando se produzca...».

MOTIVACIÓN

Corregir error de redacción del precepto, en coherencia con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 116**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 12.2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... ejecución de actos de gestión tributaria...», contenida en el apartado 2 del artículo 12, por: «... ejecución de actos de naturaleza tributaria...».

MOTIVACIÓN

Extender la obligación de motivación a todos los actos de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NÚM. 117**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

Al artículo 13

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... procedimiento de gestión tributaria...», contenida en el párrafo único del artículo 13, por: «... procedimiento tributario...».

MOTIVACIÓN

Extender los derechos de los contribuyentes a cualquier tipo de procedimiento de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NÚM. 118**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... los procedimientos de gestión tributaria...», contenida en el párrafo único del artículo 14, por: «los procedimientos tributarios...».

MOTIVACIÓN

Extender los derechos de los contribuyentes a cualquier tipo de procedimiento de naturaleza tributaria.

ENMIENDA NÚM. 119**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... los procedimientos de gestión tributaria...», contenida en el número 1 del artículo 16, por: «... los procedimientos tributarios...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 120**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 16:

«2. No obstante lo anterior, los contribuyentes, en sus relaciones con los órganos de la Administración tri-

butaria del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.»

MOTIVACIÓN

Recoger correctamente, y no de forma limitada como hace el proyecto de Ley, la previsión del artículo 36 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 121**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17, primer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... procedimiento de gestión tributaria...», contenida en el primer párrafo de artículo 17, por: «... procedimiento tributario...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 122**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del artículo 17:

«Dicha Administración podrá, a efectos de subsanar posibles errores en los documentos aportados que pudieran perjudicar al contribuyente o a terceros, requerir al interesado la ratificación de datos específicos contenidos en dichos documentos.»

MOTIVACIÓN

Restringir el ámbito de aplicación del precepto, de conformidad con lo expuesto en la propia Memoria del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.1, primer párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 18:

«Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.»

MOTIVACIÓN

Garantizar no sólo el carácter reservado de la información de que disponga la Administración tributaria, sino que la misma se utilice para la efectiva recaudación de los tributos, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 2.h).

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... procedimiento de gestión tributaria...», contenida en el párrafo único del artículo 21, por: «... procedimiento tributario...».

MOTIVACIÓN

No restringir el ámbito de aplicación del precepto, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

MOTIVACIÓN

Por no entenderse por qué se transcribe casi literalmente el contenido del apartado 1 del artículo 79 de la Ley 30/92, y no su apartado 2, cuando el mismo contiene igualmente garantías básicas del contribuyente en el desarrollo del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... procedimiento de gestión tributaria...», contenida en el apartado 1 del artículo 22, por: «... procedimiento tributario...».

MOTIVACIÓN

No restringir el ámbito de aplicación del precepto, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al final del apartado 2 del artículo 22.

«..., sin perjuicio de lo previsto en el artículo 123.3 de la Ley General Tributaria para las liquidaciones provisionales de oficio.»

MOTIVACIÓN

Respetar lo previsto en una Ley de reciente aprobación parlamentaria (modificación de la LGT), a instancia, fundamentalmente, del Grupo Parlamentario Popular y CiU.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Donde dice: «seis meses».

Debe decir: «tres meses».

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto de forma general en la Ley 30/92, que, a otros efectos, es seguida fielmente por el proyecto. En cualquier caso, debe destacarse que tal plazo lo es sin perjuicio del que pueda establecer la normativa específica aplicable, por lo que los casos que deban excepcionarse quedan suficiente y razonablemente cubiertos.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24.

MOTIVACIÓN

La nueva regulación del instituto de la prescripción que se contiene en el artículo 24 introduce las suficien-

tes incertidumbres y desigualdades como para considerar que el mismo respeta adecuadamente el principio de igualdad y el de seguridad jurídica de los contribuyentes. Así, no se alcanza a comprender por qué el plazo de prescripción se amplía a 6 años sólo en el caso de ocultación del ejercicio de actividades empresariales o profesionales y no en los supuestos (IRPF, IS), de ocultación de rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario) o de incrementos patrimoniales; igualmente, tampoco precisa el precepto si, en el caso de producirse tal ampliación temporal, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria alcanza sólo a este tipo de rendimientos (empresariales y profesionales) o si, por el contrario, es susceptible de revisión la totalidad de la declaración del contribuyente, con independencia de la fuente de renta de la que procedan los ingresos. Tales imprecisiones ponen de manifiesto una cierta improvisación en la redacción de la norma, lo que avalaría la conveniencia de mantener la actual regulación de la materia.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 25:

«Cada Administración tributaria podrá informar, a solicitud del interesado, sobre los valores de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los valores.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar una ampliación racional y adecuada de la previsión normativa.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 26:

«La Administración tributaria hará públicos, antes del 31 de diciembre, los criterios que informan el Plan Nacional de Inspección para el siguiente año.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer un plazo para el cumplimiento de la función de información que la norma prevé. En tanto el Plan Nacional de Inspección ha de contener los criterios de actuación para el año siguiente (artículo 18.3 del Real Decreto 939/86, de 25 de abril, Reglamento General de la Inspección de los Tributos), parece razonable que la publicación establecida se efectúe antes del 31 de diciembre del año anterior a aquél en que surtirá efecto.

ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del artículo 27

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De adición.

Se propone la adición de la expresión: «, en relación al impuesto y período impositivo de que se trate, ...», a continuación de: «... que dicha comprobación tenga carácter general.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de circunscribir el ámbito objetivo de la solicitud de los contribuyentes. El precepto, tal y como está redactado, introduce una generalidad incompatible

con el correcto y adecuado ejercicio de la función inspectora.

ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer inciso del párrafo primero del apartado 1 del artículo 29:

«Las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otro período que no exceda del legalmente previsto, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer una duración máxima a las ampliaciones de plazo que puedan producirse. En este sentido, debe destacarse que la redacción del proyecto (continuarán hasta su finalización), posibilita mantener abiertas «sine die», las actuaciones de comprobación e investigación, facultad o potestad contraria a las más elementales exigencias del principio de seguridad jurídica y, desde luego, poco respetuosa con los derechos de los contribuyentes que la norma pretende garantizar, máxime si se toma en consideración que el tan citado precepto no hace referencia a la necesidad de acuerdo específico para proceder a la ampliación y consiguiente comunicación al sujeto pasivo.

Se estima igualmente necesario excluir expresamente los actos de liquidación del ámbito de aplicación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, al final del apartado 1 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.»

MOTIVACIÓN

Respetar los derechos y garantías de los contribuyentes, en coherencia con lo propuesto en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 30

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 30, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el contribuyente tendrá derecho a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de prestar garantía al efecto, cuando la misma hubiere de ocasionar al recurrente daños de imposible o difícil reparación; tal suspensión se acordará a solicitud del interesado, que contendrá las alegaciones y razonamientos que permitan deducir, prudencial y racionalmente, la posible producción de dichos daños o perjuicios. No procederá la suspensión sin garantía cuando la misma pueda ocasionar daño o perjuicio a los intereses públicos o a terceros, o cuando exista riesgo fundado de que el contribuyente puede incumplir la prestación tributaria que al mismo pueda corresponder.»

MOTIVACIÓN

Permitir, en el ámbito administrativo, una mejor adaptación de las exigencias formales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los recurrentes, garantizando y posibilitando el efectivo ejercicio de sus derechos y evitando regulaciones y requisitos generalizados basados en una desconfianza hacia el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 34

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo, con la siguiente redacción. El actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero.

«Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos supuestos en los que el contribuyente manifieste su conformidad con la propuesta de regularización de la situación tributaria que se le formule y con la sanción que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Introducir elementos de racionalidad operativa en aquellos casos en que concurre la conformidad del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.

MOTIVACIÓN

Por desnaturalizar y dejar sin sentido la competencia de los Tribunales Económico-administrativos regionales y locales, pudiendo, tal previsión igualmente, llegar a colapsar el funcionamiento del Tribunal Económico-administrativo Central.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Segunda, con la siguiente redacción. La actual Disposición Adicional Única pasa a ser Disposición Adicional Primera.

«Disposición Adicional Segunda. Plazos de resolución de los procedimientos

Si, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, no existiera previsión al respecto en la normati-

va específica, se aplicará el régimen de actos presuntos previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar, en relación a lo previsto en el artículo 23 del proyecto, la aplicación subsidiaria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, evitando el absurdo legal de no saber cuál es el efecto de la falta de resolución si, pese al voluntarismo del citado artículo, algún procedimiento no tiene, de hecho, regulado el régimen de los actos presuntos.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Única

De adición.

Se propone, en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única, la adición de la expresión: «, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34,» a continuación de «No obstante, ...».

MOTIVACIÓN

Para coordinar el precepto con lo previsto en la enmienda al artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única. 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 2 de la Disposición Derogatoria Única:

«2. En particular, quedan derogados los apartados 4 y 5 del artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 8.5 y 37.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria)

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del artículo 64 de la Ley General Tributaria.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (artículo 155, apartado 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 155 de la Ley General Tributaria:

«1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés legal.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior aquellos supuestos en los que se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía, en cuyo caso se aplicará el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda. 1 (artículo 100. Cuatro de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cuatro del artículo 100 de la Ley 18/1991:

«Cuatro. Transcurrido el plazo para practicar la liquidación provisional a que se refiere el apartado Uno anterior sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, y sin necesidad de requerimiento al efecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda. 2 (artículo 145 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 145 de la Ley 43/1995:

«4. Transcurrido el plazo para practicar la liquidación provisional a que se refiere el apartado 1 anterior sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, y sin necesidad de requerimiento al efecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda. 3 (artículo 115. Tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto del apartado Tres del artículo 115 de la Ley 37/1992:

«Transcurrido el plazo para practicar liquidación provisional referido en el párrafo primer sin que la devolución se haya efectuado, se aplicará a la cantidad objeto de devolución el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, desde el momento de la finalización del plazo de presentación de la correspondiente declaración, y sin necesidad de requerimiento al efecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera. Uno (artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases de Procedimiento Económico-administrativo)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2795/1980. Los actuales apartados c) y d) pasarán a ser apartados b) y c).

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 148

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta. 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de la Disposición Final Sexta:

«1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Disponer la inmediata aplicación de la Ley, concordando igualmente la redacción del apartado con lo propuesto en las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 149

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta. 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición Final Sexta

MOTIVACIÓN

Por no resultar adecuada la demora en la entrada en vigor de los preceptos a que se refiere el apartado; obsérvese que, por ejemplo, respecto a las devoluciones en el IRPF, la previsión del citado apartado implicaría que las modificaciones no tendrían efecto práctico hasta el final del año 1998, lapso temporal a todas luces excesivo e incompatible con el declarado objetivo de reforzar los derechos y garantías de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Sexta. 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la Disposición Final Sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 24 y Disposición Final Primera (artículo 64 de la Ley General Tributaria).

ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con la siguiente redacción:

«Disposición Final ... Reglamento de gestión tributaria

Antes del 31 de diciembre de 1997, el Gobierno deberá elaborar y aprobar un Reglamento de gestión tributaria, regulador de los cauces procedimentales para la actuación de los órganos de gestión de la Administración tributaria.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de contar con un Reglamento general de gestión tributaria, que establezca los cauces procedimentales adecuados para la actuación de los órganos de gestión de la Administración tributaria.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales, al Proyecto de Ley de derechos y garantías de los contribuyentes (núm. expte. 121/000026).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1997.—**Joan Saura Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 7

De supresión.

MOTIVACIÓN

El artículo 107 de la Ley General Tributaria regula detalladamente el régimen de consultas tributarias mientras que, comparativamente, el artículo que se enmienda carece de contenido innovador al extremo de remitirse al artículo 107 de la LGT.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Sustituir: «... cuando las Leyes o Reglamentos propios de cada tributo...», por: «... cuando las Leyes propias de cada tributo...».

MOTIVACIÓN

Respeto al principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

«1. Cuando en la determinación del tributo intervengan valores diferentes del precio efectivo los contribuyentes podrán someter a la Administración tributaria propuestas de valoración de los elementos constitutivos del hecho imponible, con carácter previo a la realización del mismo y en los términos que establezcan las leyes propias de cada tributo. El valor aceptado por la Administración tendrá carácter vinculante para ésta y el sujeto pasivo.»

MOTIVACIÓN

La redacción que propone el proyecto supone la implantación de un sistema generalizado de duplicación del

trámite de comprobación administrativa de valores, ampliándolo en principio, a la fase previa a la realización del hecho imponible. La Ley del Impuesto sobre Sociedades ya incluyó en su artículo 16.6 la facultad del sujeto pasivo de proponer valoraciones en operaciones vinculadas, justificándose esta medida por tratarse de sujetos no independientes que pueden alterar el precio real de las transacciones.

En cualquier caso, la Administración hasta ahora sólo aceptaba, en su caso, la propuesta pero no proponía una valoración alternativa. Además la valoración previa se limitaba a un caso muy concreto en que el valor declarado podía alejarse del convenido entre partes independientes. La posibilidad de extender el régimen comentado a supuestos análogos de otros tributos puede ser positiva, pero ello es muy diferente a lo que pretende el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19

De supresión.

MOTIVACIÓN

El precepto ya aparece en el artículo 35 de la Ley 30/92 con carácter general para todas las Administraciones, al margen de valoraciones acerca de la eficacia que tiene incluir en un texto legal la regulación de conductas que escapan al fenómeno jurídico.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«1. El contribuyente podrá comparecer ante la Administración tributaria asistido por asesor. Caso de carecer de medios económicos suficientes tendrá derecho a ser asesorado gratuitamente en los términos que establezca la Ley.

2. En los procedimientos tributarios el contribuyente podrá comparecer mediante representante debidamente acreditado. No obstante, deberá comparecer personalmen-

te en aquellas actuaciones que por su naturaleza no puedan realizarse a través de representante y, en particular, cuando se requiera del obligado tributario un testimonio.»

MOTIVACIÓN

A diferencia del texto enmendado que no aporta ninguna mejora efectiva para el ejercicio efectivo de los derechos del contribuyente, el apartado 1 de la enmienda abre la posibilidad de asesoramiento para aquellos contribuyentes de menor capacidad económica.

Paralelamente se intenta evitar, con el punto 2, las situaciones de abuso que en algunos casos se producen por parte de los contribuyentes que disponen de más medios económicos.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21

De supresión.

MOTIVACIÓN

La misma que las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. En la reglamentación de la gestión tributaria se señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Cuando la normativa de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

2. La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

3. Las solicitudes formuladas por los interesados en el curso de los procedimientos tributarios se podrán entender estimadas cuando no haya recaído resolución en plazo, conforme a la regulación de actos presuntos establecida por la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

No obstante, los procedimientos de gestión tributaria podrán tener regulado un régimen de actos presuntos diferente del establecido en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

Tanto el artículo 105 de la Ley General Tributaria como el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, y supletoriamente la propia Ley 30/92, regulan en la actualidad el régimen de plazos máximos y de efectos en ausencia de resolución. Lo que el artículo propone, sin embargo, es un aumento a 6 meses del plazo normal de resolución que en ausencia de regulación tributaria específica se fija en la actualidad en tres meses. De otra parte, todo procedimiento de gestión tributaria ya tiene regulado el régimen de actos presuntos que le corresponde, con independencia de la norma que lo hace, por lo que lo que prescribe el artículo no supone ninguna innovación en derecho, al no referirse expresamente a la norma concreta que deba hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Disposición Final Primera del Proyecto reforma el apartado 1 del artículo 155 de la Ley General Tributaria para establecer la unidad de criterio sobre el tipo aplicable durante el período de demora o retraso en la devolución. Sin embargo, el artículo que se enmienda va más allá al referirse expresamente al interés de demora definido de acuerdo con el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria. Todo ello conduce, de aprobarse el proyecto en los actuales términos, a una gratuita duplicidad de normas aplicable al mismo caso, por lo que procede clarificar el mandato de la ley a través de su trámite más sencillo y correcto como es la modificación del artículo 155.1 de la Ley General Tributaria. De otra parte, aun siendo razonable y positiva la reforma, no deja de ser ciertamente confusa al no detallarse si el interés aplicable es el vigente a lo largo del período de cómputo o, alternativamente, el vigente el día en que se efectuó el ingreso indebido.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera, artículo 155, apartado 1 de la Ley General Tributaria

De modificación.

Sustituir: «... aplicándose el interés de demora.», por: «... aplicándose el mismo régimen de interés de demora que el regulado en el artículo 58.2.c) de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir el último inciso por el siguiente texto:

«Transcurrido el plazo que las normas propias de estos tributos señalan para practicar liquidación provisional, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.»

MOTIVACIÓN

La redacción de este artículo, en los términos del Proyecto, incita a la confusión puesto que se cita un plazo sin aclarar si se trata del plazo para practicar liquidación provisional o el plazo siguiente de un mes para devolver las cantidades al contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se solicita la supresión del artículo en razón a la ausencia de aplicación general de la norma al conjunto del sistema tributario. Las modificaciones se limitan a tres impuestos concretos y aparecen recogidas en la Disposi-

ción Final Segunda, por lo que carece de justificación la repetición en este lugar de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 24

De supresión.

MOTIVACIÓN

Lo que se plantea como una mejora de la situación jurídica del contribuyente cumplidor, reducción a 4 años del derecho de la Administración, no tiene transcendencia alguna para aquellos obligados tributarios cumplidores de sus obligaciones fiscales. Sin embargo, lo que se propone como un régimen penalizador pretendidamente diseñado para los sujetos incumplidores con el Fisco no abarca en su totalidad, en los dos supuestos contemplados, los fenómenos de evasión existentes o que se desarrollen en el futuro. De otra parte, la modificación puede transformarse en un nuevo instrumento jurídico en manos de los defraudadores que dispongan de asesoramiento especializado, ya que inevitablemente surgirán complicaciones para interpretar y aplicar las circunstancias agravantes del plazo de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la disposición final primera, artículo 64 de la Ley General Tributaria

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 16 apartado 2

De modificación.

Sustituir el apartado por el siguiente texto:

«2. No obstante lo anterior, los contribuyentes que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad autónoma podrán utilizar indistintamente cualquiera de las lenguas que sean oficiales en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el contribuyente entendiéndose, si éste no manifestara de forma expresa su elección, que la lengua elegida corresponde a la utilizada por el contribuyente en su primera comunicación con la Administración.»

MOTIVACIÓN

Sentar el principio de que los procedimientos se tramiten en la lengua propia del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«Corresponde a la Administración tributaria velar para que los funcionarios integrados en las plantillas de los órganos radicados en el territorio de una Comunidad Autónoma dotada de lengua cooficial, dispongan de la formación adecuada y suficiente sobre dicha lengua que permita el ejercicio normal del derecho reconocido en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

El ejercicio efectivo del derecho del contribuyente a expresarse en la lengua propia exige de la Administración una labor promocional formativa para hacer realidad ese derecho.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva Disposición Adicional

De adición.

Se crea una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Segunda. En los planes de estudios de los cursos para funcionarios que hayan superado las correspondientes oposiciones, se incluirá la formación suficiente en la lengua propia de la Comunidad Autónoma a la que hayan de ser destinados. Asimismo se habilitarán cursos específicos de formación en las diferentes lenguas oficiales en cada territorio para los funcionarios que vayan a prestar sus servicios en Comunidades Autónomas que dispongan de lengua cooficial.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De supresión.

MOTIVACIÓN

No cabe entender que el conocimiento de los criterios de los planes de inspección pueda ser un derecho de los contribuyentes. En cualquier caso, esta medida sólo favorecería a los grandes defraudadores y a los despachos especializados en la elusión fiscal.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

«Artículo 26. Inclusión en los planes de inspección

La comunicación de inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación requerirá la previa inclusión del contribuyente en el plan de actuación de un

órgano administrativo competente. Una certificación de dicha inclusión formará parte del expediente administrativo.»

MOTIVACIÓN

El obligado tributario deber tener derecho a que las actuaciones inspectoras respondan a un criterio objetivo de selección, así como a tener conocimiento de esta circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27, párrafo segundo

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 28

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

«Artículo 28. Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación

Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial llevada a cabo por la Inspección de los Tributos podrá solicitar a la Administración Tributaria que dicha actuación tenga carácter general, sin que dicha solicitud interrumpa las actuaciones en curso. La Administración tributaria deberá contestar a esa solicitud en el plazo de un mes, entendiéndose denegada la misma una vez transcurrido el plazo sin contestación.»

MOTIVACIÓN

Las actuaciones inspectoras se diseñan con el alcance adecuado a los fines que se persiguen. El artículo que

propone el proyecto de ley supone una intromisión en los planes de trabajo de la Inspección que pueden desviar a ésta de sus objetivos en la persecución del fraude.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34

De supresión.

MOTIVACIÓN

La ordenación actual del procedimiento de regularización tributaria y la inclusión de la sanción dentro de la propuesta elevada por la Inspección comporta más garantías para el contribuyente que la modificación que se contempla en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única, Punto 1

De supresión.

MOTIVACIÓN

La cláusula derogatoria general que se enmienda constituye una contradicción manifiesta con lo preceptuado en el artículo 3.2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Sustituir la redacción del artículo por el siguiente texto:

«Artículo 11. Reembolso de los costes de garantía

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de los avales aporta-

dos como garantía para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por resolución administrativa. Esta medida se extenderá en la forma que reglamentariamente se determine a otros gastos incurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.»

MOTIVACIÓN

Limitar al ámbito administrativo la responsabilidad de la Administración, en cuanto ésta no sostenga unidad de criterio con perjuicio para el obligado tributario.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8 apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda presentada al apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única. Apartado 3

De adición.

Añadir entre «... 37...» y «... 77...» el número «... 43 ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva Disposición Final

De adición.

Se crea una Disposición Final Cuarta bis con el siguiente texto:

«Disposición Final Cuarta bis. En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre asesoramiento gratuito a los contribuyentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 29. Plazo

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguir hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter.

2. Las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse por acuerdo del órgano actuante, atendiendo a las circunstancias que concurran. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar y se comunicará al contribuyente para su conocimiento.

Se considerarán interrumpidas las actuaciones inspectoras cuando la suspensión de las mismas se prolongue por más de seis meses.

3. La interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al contribuyente, producirá los siguientes efectos:

a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

b) Los ingresos, declaraciones o comunicaciones pendientes realizados después de la interrupción de las actuaciones inspectoras, sin nuevo requerimiento previo, no darán lugar a un expediente sancionador.

c) El expediente podrá reanudarse, previa notificación al sujeto pasivo, para aquellos tributos y períodos que no estén prescritos.

MOTIVACIÓN

La redacción que propone el proyecto puede favorecer a los posibles defraudadores sin que se deduzca un beneficio claro para los contribuyentes cumplidores con Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 17, párrafo 1.º

De modificación.

Sustituir el párrafo por el siguiente texto:

«Los contribuyentes tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante.»

MOTIVACIÓN

El precepto que se enmienda puede ser utilizado para limitar la facultad de la Administración para recabar datos establecida en el artículo 111.1 de la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

En cuanto al punto 1, el artículo pretende que el título de las normas que contengan preceptos tributarios mencionen expresamente esta circunstancia en su título. Intención sin duda loable pero que conduciría, de aplicarse estrictamente, al absurdo de que las leyes anuales de Presupuestos dejaran de conocerse por este nombre para denominarse «de Presupuestos Generales del Estado y de normas tributarias».

En cuanto al segundo punto, ya aparece contemplado en el vigente artículo 16 de la Ley General Tributaria.

Aceptando las frecuentes deficiencias en materia de sistematización normativa, figurando normas con contenido tributario en las leyes más inverosímiles, la solución más viable por el momento debe descansar en el compromiso de quienes intervienen en la producción normativa de respetar los principios de buena técnica legislativa

ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De supresión.

MOTIVACIÓN

La reforma del procedimiento económico-administrativo que propone el proyecto no parece pensada para situaciones que afecten a la inmensa mayoría de los contribuyentes. Sin embargo, puede originar un aumento de reclamaciones ante los órganos centrales que dificulte la rapidez en su resolución.

ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única. Apartado 2

De supresión.

Suprimir desde «... Tributaria...», hasta el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Única. Párrafo 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 34.